

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MICHOACÁN EN EL SIGLO XIX

Mauricio CABRERA ACEVES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de control constitucional*. III. *Acontecimientos y antecedentes del constitucionalismo en Michoacán en el siglo XIX*. IV. *Medios de control en la Constitución de Michoacán del 19 de julio de 1825*. V. *Medios de control en la Constitución de Michoacán del 21 de enero de 1858*. VI. *Medios de control desde otros ordenamientos*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El análisis y estudio de la constitucionalidad en Michoacán durante el siglo XIX contempla todos aquellos medios e instrumentos de control creados para evitar que se vulnere el orden previsto en los textos constitucionales promulgados en dicha etapa, a saber, la Constitución de 1825 y la de 1858. Sin embargo, debemos recordar que el control constitucional lo podemos encontrar desde el legislativo o el judicial y no necesariamente en la obra del Constituyente, sino en diversos ordenamientos que contemplan mecanismos de salvaguarda del texto fundamental, por lo que también revisaremos algunas leyes orgánicas y los medios de control que en ellas se encuentran.

Empezaremos por explicar lo que debemos entender por *medio de control constitucional*, los sistemas y tipos de control que existen, así como algunos medios de control constitucional en la actualidad, tales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio político y la facultad investigadora de la Corte, entre otros. So-

bre estos medios de control constitucional podemos adelantar lo que respecta al juicio de amparo y la facultad investigadora de la Corte.

Así, el *juicio de amparo* es el instrumento protector de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal; tiene por objeto resolver conflictos que se presenten por leyes o actos de las autoridades que violen derechos fundamentales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal; y por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

La Constitución es el objeto de la tutela del amparo, de ahí que éste tenga una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución federal y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

Por otra parte, y respecto de la *facultad investigadora de la Corte*, debemos decir que el artículo 97 constitucional autoriza al alto tribunal para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de derechos fundamentales, mientras que el párrafo 3 del mismo precepto le permite averiguar, de oficio, algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio, pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión; no es una atribución de tipo jurisdiccional sino sólo investigadora, es decir, la Corte carece de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución.

El apartado tercero lo dedicaremos a revisar algunos acontecimientos y antecedentes de la constitucionalidad en el estado, previos a la expedición de los textos constitucionales; recordemos que el sistema federal no ha regido siempre en nuestro país, desde la Independencia hasta la Constitución Federal de 1857, hubo varias épocas en que prevaleció el régimen central; de aquí observamos que, en el régimen central, las entidades carecen de la potestad de darse una Constitución, pues los departamentos están privados de soberanía o autonomía para organizarse constitucionalmente por sí mismos.

En esta entidad, los michoacanos no se resignaron a perder el sistema federativo sin oponer una fuerte resistencia; dueños los pronunciados de la ciudad de Morelia, aunque no cambiaron las autoridades por personas adictas al centralismo, empezaron, con este hecho, a promover un nuevo estado de cosas en el orden social y político, con tendencias favorables a su partido.

La lucha en contra del centralismo santanista crecía cada día; nuevos núcleos armados aparecían en diversos lugares de Michoacán, y a su

ejemplo un grupo de vecinos de Tacámbaro resolvió pronunciarse el 14 de marzo de 1836, contribuyendo así, con un contingente respetable, a la reconquista y defensa de los principios liberales. Los pronunciados de Tacámbaro, no juzgando prudente enfrentarse a las fuerzas del gobierno en las condiciones en que se encontraban, resolvieron hacer la guerra de guerrillas aprovechando las condiciones del suelo michoacano y los conocedores que eran todos del terreno en donde iban a operar. Con el pronunciamiento de Tacámbaro cobró nuevos bríos la lucha a favor del federalismo.

Asimismo, revisaremos los antecedentes que, a efectos de concretar el control constitucional y los juicios de responsabilidades de servidores públicos, nos aporta el *juicio de residencia* y el *juicio de visita*, así como también los antecedentes históricos que tenemos específicamente de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, así como la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, nos centraremos en realizar un análisis pormenorizado de los medios de control existentes en las Constituciones locales de 1825 y 1858, así como las principales semejanzas y diferencias entre ambos textos constitucionales.

Al respecto, y en relación a tales documentos históricos, cobra importancia el análisis de la figura del juicio de jurados, cuya facultad de accionar la tuvo el Congreso, en las acusaciones que se hicieran contra los diputados, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros, los secretarios de despacho, los individuos del supremo tribunal de justicia y el tesorero general por los delitos que cometieran durante su comisión; asimismo, el Congreso tuvo la facultad de disponer se hiciera efectiva la responsabilidad de los funcionarios anteriormente citados y que se exigiera a los demás empleados, cuando hubiera lugar a ello.

Por lo que corresponde a las prerrogativas que tiene el gobernador en este juicio de jurados, la Constitución de 1825 realiza una diferencia entre los motivos por los que éste podrá ser sujeto al juicio para determinar la procedencia de la causa: por delitos que cometa dentro del ejercicio de su mandato y relacionados con las elecciones, la independencia nacional, soborno y ejercicio del servicio público, así como de todos los demás delitos que pudiera cometer, de los cuales se le podrá acusar hasta dentro de seis meses después de su mandato. Una vez que se hubiera determinado que había lugar a proceder contra el gobernador de la acusación que se le impute, correspondería conocer del juicio a la Sección Extraordina-

ria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, atribución primera, del texto constitucional mencionado.

Bajo este mismo contexto, resulta imprescindible hacer mención de los procedimientos y requisitos establecidos en cada Constitución para poder reformar el texto constitucional, pues influye necesariamente en el control de la constitucionalidad; a este respecto, en ambas Constituciones se establecía que el Congreso, en sus primeras sesiones, tomaría en consideración las infracciones de constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y que se hiciera efectiva la responsabilidad correspondiente; asimismo sólo el Congreso podría resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución.

Por último, ubicaremos los medios de control constitucional que contemplaban algunas leyes orgánicas, así como el Decreto de las Cortes de España sobre responsabilidades de jueces y demás funcionarios públicos, pronunciado en Cádiz el 24 de marzo de 1813 y en Valladolid el 27 de agosto de ese mismo año. El Congreso Constituyente del Estado Libre, Soberano e Independiente de Michoacán ordenó que se publicara, reimprimiera y circulara para su observancia el decreto de las Cortes de España del 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de jueces y demás funcionarios públicos; dicho decreto trata, en diferentes capítulos, a dos clases de empleados públicos: magistrados y jueces por un lado, y los demás empleados públicos por otro, señalando las causas de responsabilidad en que pueden incurrir y las sanciones a que se harán acreedores.

II. CONCEPTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1. *Definición de medio de control constitucional*

Este ensayo tiene como objeto primordial estudiar y analizar el control de la constitucionalidad existente en el siglo XIX en el estado de Michoacán, sin embargo, antes de desarrollarlo, considero pertinente realizar una breve explicación acerca de qué se entiende por “medio de control constitucional” en la actualidad, los sistemas, los tipos de control constitucional, algunos medios de control existentes, así como algunas particularidades sobre el tema, lo anterior para que resulte más fácil

identificar los que han existido en la historia del constitucionalismo michoacano.

Así, los *medios de control constitucional* son instrumentos creados para evitar que se vulnere el orden previsto en la Constitución, de manera que cualquier cuestión relativa a la posible inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad sea analizada, para proteger así el principio de supremacía constitucional.¹

Bajo dicho tenor, el *control de la constitucionalidad* tiende a garantizar este principio y evitar que las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos previstos en la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en jurisprudencia que la aplicación de los medios de control constitucional salvaguarda a la persona humana, dado que ésta se halla bajo el imperio de los poderes y los órganos de poder, lo anterior, porque el pueblo y sus integrantes son el “sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución”.² Los medios de control a que se refiere el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J.101/99, además del juicio de amparo, son la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, los juicios político, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral y el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos.³

2. *Sistemas de control constitucional*

Nos referimos a *sistemas de control constitucional* cuando hablamos de los métodos que se utilizan para llevar a cabo el control de la Constitución, a saber, los siguientes dos sistemas:

- *Americano* o *difuso*: mediante este sistema, cualquier juez puede dejar de aplicar una ley cuando es contraria a la Constitución,⁴ y

1 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *La supremacía constitucional*, México, Ediciones Corunda, 2005, vol. I, serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, p. 69; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre de 1999, p. 793.

2 *Ibidem*, pp. 69 y 70.

3 *Ibidem*, p. 71.

4 Véase el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Europeo, kelseniano, concentrado o austriaco*: sistema mediante el cual sólo puede dejar de aplicar una ley un juez constitucional creado para tal efecto.

Estos dos sistemas se diferencian por la forma mediante la cual los jueces llevan a cabo el control constitucional, en el primero, cualquiera que advierta una violación a la Constitución y, en el otro, se prevé la existencia de un Tribunal Constitucional especializado por la materia respecto de la cual desplegará actuación.

En este sentido, podemos advertir la existencia de dos tipos de Tribunal Constitucional según el criterio que se adopte para su creación:

- *Criterio formal, tradicional o kelseniano*: donde el Tribunal Constitucional es un órgano del Estado creado expresamente para interpretar la Constitución; y
- *Criterio material*: es un alto órgano jurisdiccional, fuera o dentro del Poder Judicial, que vela por la supremacía de la Constitución aunque no sea de manera exclusiva.

En la actualidad, podemos decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza funciones de tribunal constitucional utilizando el criterio material; sin embargo, no solamente revisa la constitucionalidad de actos y leyes, sino también verifica la legalidad, por lo que no se considera un tribunal constitucional de manera exclusiva.

Por lo que se refiere al sistema de control utilizado en México, nos hemos inclinado por el kelseniano, aunque vale la pena mencionar que el artículo 133 de la Constitución federal vigente, prevé el sistema difuso, al declarar lo siguiente "...Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en la jurisprudencia P./J.74/99, que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, por lo cual, nuestro país no adopta el sistema difuso.⁵

⁵ "Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución". El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o

Así, pues, la Corte tiene a su cargo el control de la constitucionalidad en México, y puede decirse también que *formalmente* es un Tribunal Constitucional, ya que la Constitución prevé su existencia, sin embargo, también podríamos decir que no lo es, puesto que una resolución de la Corte no modifica la Constitución.

3. Tipos de control constitucional⁶

Una vez que hemos mencionado lo que se entiende por control constitucional, medios de control y los sistemas que existen, señalaremos en forma concreta algunos tipos de control constitucional, atendiendo a la forma en que operan:

- *Control directo*: existencia de un órgano que de manera específica conoce de las violaciones a la Constitución.
- *Control indirecto* o *mediato*: no hay un órgano que de inmediato asuma el control de la constitucionalidad.
- *Control difuso*: sin la existencia de un órgano, cualquier autoridad puede ajustar actos propios o ajenos a la Constitución.
- *Control en abstracto* (suplencia de la queja deficiente): el órgano debe de velar por el control de la constitucionalidad, de las cuestiones planteadas y también de las no planteadas.
- *Control en concreto*: no se analizan más cuestiones que las que expresamente plantean las partes.

leyes de los estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto. Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, agosto de 1999, p. 5

⁶ González Guerrero, Manuel, conferencia impartida dentro del “Diplomado en Derecho Procesal Constitucional”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.

- *Control en forma oficiosa*: sólo en caso de violaciones muy graves (facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).⁷
- *Control a instancia de parte*: se necesita de la instancia del particular (juicio de amparo);⁸ y
- *Control o mecanismo preventivo*: sin ser un procedimiento o recurso previamente que pueda seguirse, previene posibles violaciones a la Constitución (protesta de hacer guardar la Constitución, nombramiento de servidor público).⁹

4. *Algunos medios de control en la actualidad*

Por último, en este apartado mencionaremos los principales “medios de control constitucional” que han sido reconocidos en nuestro sistema jurídico, así como una explicación breve de cada uno de ellos.

Juicio de amparo. Es el instrumento protector de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal. Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal; y por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal. La Constitución es el objeto de la tutela del amparo, de ahí que éste tenga una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución federal y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

Cumple cinco funciones:

- Tutelar la libertad personal.
- Combatir leyes inconstitucionales.
- Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
- Reclamar actos y resoluciones de la administración; y
- Proteger los derechos sociales de los campesinos son medios al régimen de la reforma agraria.¹⁰

7 Véase artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 Véase artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9 Véase artículos 87 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *op. cit.*, nota 1, pp. 70 y 71.

Controversia constitucional. Es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno por una invasión de esferas competenciales que contravenga la Constitución federal.¹¹ En cuanto a sus características, el Pleno del alto tribunal ha identificado las siguientes:

- Se instaure para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se plantea una invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución.
- Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución federal.
- Sólo puede ser promovida por la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal.
- Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente; y
- Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia).¹²

Acción de inconstitucionalidad. Es un procedimiento tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, como leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales por una parte y la Constitución federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Este tipo de acciones es la única vía prevista para impugnar la inconstitucionalidad de una ley electoral. La jurisprudencia plenaria de la Corte ha establecido siete características de la acción de inconstitucionalidad:

- Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la ley fundamental.
- Puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.

11 Véase artículo 105 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

12 Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, Ediciones Corunda, 2004, pp. 21 y 22.

- Se trata de un procedimiento.
- Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
- Sólo procede respecto a normas generales; y
- La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho ministros.¹³

Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El párrafo 2 del artículo 97 constitucional la autoriza para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, mientras que el párrafo 3 del mismo precepto le permite averiguar de oficio algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.¹⁴ Su naturaleza jurídica le dota de las siguientes características:

- Es un instrumento a través del cual se busca mantener el orden creado por la Constitución federal.
- La Corte puede llevar a cabo dos actividades: investigar una posible violación grave de garantías individuales, e investigar una posible violación del voto público; y
- No es una atribución de tipo jurisdiccional sino sólo investigadora, es decir, la Suprema Corte carece de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución.¹⁵

Juicio político. Es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que ciertos funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, en el desempeño de sus labores, en actos u omisiones que hayan redundado en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho y que por tanto contravengan la Constitución federal. Características del juicio político son:

- *Sujetos de juicio político:* diputados y senadores del Congreso de la Unión, ministros, consejeros de la Judicatura Federal, secretarios de

13 Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Ediciones Corunda, 2004, p. 19.

14 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *op. cit.*, nota 1, p. 72.

15 Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Gerardo González Sánchez y/o Impresos Unidos de México, 2004, p. 17.

Despacho, jefes de Departamento Administrativo, diputados a la Asamblea del Distrito Federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República, procurador de Justicia del Distrito Federal, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, consejeros de la Judicatura Federal, consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, magistrados del Tribunal Electoral, directores generales y sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria. Gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de Justicia locales y los miembros de los consejos de las judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen así como manejo indebido de fondos y recursos.

- *Sanciones*: Destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; y
- La Cámara de Diputados procederá a la acusación a la Cámara de Senadores previa declaración absoluta de la mayoría total del número de los miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. La Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.¹⁶

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es el instrumento procesal del que los ciudadanos pueden valer-se para impugnar actos de autoridades electorales que haya violados los derechos que, en materia política, la Constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos.

La protección de estos derechos no puede reclamarse a través del amparo, dado que éste se intenta contra la violación de derechos fundamentales, mientras que los derechos político-electorales son privativos de quienes, de acuerdo con los artículos 34 y 35 constitucionales, hayan cu-

¹⁶ Véase artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

bierto los requisitos que se necesitan para ser ciudadano mexicano.¹⁷ En este juicio pueden ser objeto de impugnación:

1. La no expedición de credencial para votar, solicitada por el ciudadano, a pesar de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondiente.
2. La omisión consistente en no incluir al ciudadano en la lista nominal, no obstante haber obtenido su credencial para votar.
3. La exclusión indebida de la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.
4. La violación al derecho de ser votado, siempre que habiendo sido postulado por un partido, se niegue al ciudadano su registro.
5. La resolución recaída a la solicitud de registro como partido, formulada por ciudadanos asociados en forma pacífica y en términos de ley.
6. El acto o resolución de autoridad violatorio de cualquier derecho político-electoral del ciudadano.
7. La negativa de otorgar constancia de mayoría o de asignación cuando considere que el candidato triunfante es inelegible; y
8. La revocación de la constancia de mayoría o de asignación por inelegibilidad del candidato triunfador.

Legitimación activa: solo los ciudadanos.

Legitimación pasiva: por no haber obtenido su credencial para votar o no haberse incluido en la lista nominal, será el Instituto Federal Electoral. En caso de no registrar la candidatura de un ciudadano a cargo de elección popular, será el órgano colegiado o funcionario electoral que emita el acto o resolución objeto de impugnación.¹⁸

Juicio de revisión constitucional electoral. Es un medio de impugnación excepcional que permite combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan en su transcurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁹

17 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *op. cit.*, nota 1, p. 73.

18 Zavala, Beatriz Claudia, conferencia impartida dentro del “Diplomado en Derecho Procesal Constitucional”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.

19 Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *op. cit.*, nota 1, p. 73.

Motivos que impulsaron su nacimiento:

- Desarrollo de sistema de partidos.
- Perfeccionamiento del Estado democrático; y
- Recomendaciones de la CND.

Procede contra:

- Actos y resoluciones definitivas y firmes; y
- Autoridades de las entidades federativas.

Tipo de elecciones:

- Gobernadores, jefe de Gobierno, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, jefes delegacionales, mecanismos de democratización directa o participativa, plebiscito, referéndum, revocación de mandato.²⁰

Procedimientos ante organismos autónomos protectores de los derechos humanos. Nacieron en Suecia y fueron bautizados con el nombre de *ombudsman*, vocablo que significa “representante”, “comisionado” o “mandatario”. Son instancias integradas por uno o varios funcionarios y encargadas de recibir denuncias ciudadanas contra actos de autoridades administrativas que, presuntamente, hayan lesionado alguno de los derechos humanos fundamentales, a fin de tratar de reparar dichas violaciones mediante una recomendación sin efectos vinculantes.²¹

Otros medios de control son lo siguientes:

- Apelación atrayente, artículo 105 constitucional, fracción III: la Suprema Corte conocerá, de oficio o a petición fundada del Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Conflicto de competencia, artículo 106 constitucional: cuando una autoridad jurisdiccional entre en conflicto de competencia, corresponde dirimirlo al Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Río Salcedo, Jaime del, Conferencia impartida dentro del *Diplomado en Derecho Procesal Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.

²¹ Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *op. cit.*, nota 1, p. 74.

- Juicio de nulidad contra declaratorias de exclusión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y juicios de inconformidad en materia de convenios de coordinación fiscal: la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de dichos juicios.
- Recurso de revisión administrativa: por instrucciones de jueces y magistrados, por actos del Poder Judicial de la Federación, por remoción de funcionarios. En este medio de defensa no puede plantearse la inconstitucionalidad de leyes.
- Conflictos laborales entre la Corte y sus trabajadores.
- Juicios ordinarios en materia de interpretación de conflictos entre trabajadores de la Corte y el Consejo de la Judicatura.
- Jurisprudencia: artículos 94 constitucional, y 192 y 193 de la Ley de Amparo: obligatoriedad de la jurisprudencia. Existe suplencia de la queja de un juez de Distrito cuando se trate de un acto que se funde en una ley declarada inconstitucional; y
- Artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica: actos de autoridades estatales que impidan la entrada de una mercancía nacional o extranjera a su territorio. Mecanismo equiparado a una controversia constitucional. Es un medio de control constitucional no establecido en la Constitución. En marzo de 2004 se emitió jurisprudencia en el sentido de que son inconstitucionales dichos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica.²²

III. ACONTECIMIENTOS Y ANTECEDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO EN MICHOACÁN EN EL SIGLO XIX

1. *Acontecimientos previos a la expedición de los textos constitucionales*²³

Al consagrarse el sistema federal, la Constitución de la República señaló cuáles de las facultades del gobierno correspondían a los poderes federales y cuáles a los estados. Bajo este tenor, el artículo 124 señaló que todas las facultades que no estuvieran otorgadas expresamente a la

22 González Guerrero, Manuel, Conferencia impartida dentro del *Diplomado en Derecho Procesal Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.

23 Tena Ramírez, Felipe, “Nota preliminar”, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968, pp. XI-XXIV.

Federación se entendían reservadas a los estados; se advierte que el orden jurídico de cada estado es una reiteración del orden jurídico consignado en la Constitución de la República.

El sistema federal no ha regido siempre en nuestro país. Desde la Independencia hasta la Constitución federal de 1857, hubo varias épocas en que prevaleció el régimen central; de aquí observamos que en el régimen central, las entidades carecen de la potestad de darse una Constitución, pues los departamentos están privados de soberanía o autonomía para organizarse constitucionalmente por sí mismos

Cuando el Congreso Constituyente mexicano, a través del Acta Constitutiva de 1824, estableció el sistema federal y enumeró los estados de la Federación, entre los que figuraba Michoacán, se procedió a convocar al Congreso Constituyente de dicha entidad, el cual quedó instalado el 6 de abril y expidió la *Constitución Política del Estado Libre Federal de Michoacán* el 19 de julio de 1825, redactada por el presbítero Manuel de la Torre Palacio, conocido como Padre Lloreda.

Dicha Constitución estuvo vigente hasta el mes de octubre de 1835 en el que el Congreso federal, reunido en la capital de la República, dio fin al sistema federal, mediante la aprobación de las bases para una nueva Constitución, documento que sirvió para la expedición de la Constitución centralista, conocida con el nombre de *Siete Leyes*.

Entre las reformas llevadas a cabo están la denominación “estado” que fue sustituida por la de “departamento”, el Congreso fue reemplazado por la Junta Departamental, misma que estaba subordinada al Congreso general; el gobierno interior del departamento quedaba a cargo del gobernador, nombrado por el gobierno general a propuesta en terna de la Junta Departamental.

El centralismo no fue recibido pacíficamente en Michoacán. En este sentido se puede destacar la figura del gobernador José Salgado, destituido y rehabilitado, temerario y altivo, que obligaba a la fortuna con tanta sangre fría que pudo fugarse momentos antes de ser fusilado; en represalia de la fuga de Salgado, fueron fusilados frente a la plaza de Morelia —que por ellos se llama de “Los Mártires”— varios federalistas michoacanos.

Igual suerte había corrido en Pátzcuaro el general Juan José Codallos, jefe militar del grupo. Comienza a sonar entonces el nombre de Melchor Ocampo, por parte del partido liberal y en la tierra caliente michoacana otro nombre, el de Gordiano Guzmán.

Se elabora una nueva Constitución centralista que se conoce con el nombre de *Bases Orgánicas* y que fue promulgada por Santa Ana el 14 de junio de 1843; ésta conservó a los departamentos en la misma situación de dependencia respecto del gobierno del centro en que los había colocado la anterior Constitución.

Podemos citar como gobernadores que desempeñaron esta función según dicho ordenamiento al general Pánfilo Galindo, el coronel José de Ugarte y el licenciado Juan Manuel Olmos.

Por el movimiento encabezado por el general Mariano Salas, de tendencias liberales y federalistas, se pidió la convocación de un nuevo Congreso Constituyente. Al triunfo del movimiento, Salas expidió el Decreto del 22 de agosto de 1846, mismo que restablecía la vigencia de la Constitución de 1824 y daba fin así al régimen central. Posteriormente se expidió el Acta de Reformas el 22 de mayo de 1847, adicionando reformas a la de 1824.

La Asamblea Departamental de Michoacán expidió el Decreto del 14 de agosto de 1846, firmado por los representantes José María Cervantes y Antonio del Moral, en el que se decidió adherirse al Plan de la Ciudadela. El 5 de septiembre resurgió como estado de la Federación el de Michoacán y fue designado gobernador provisional Melchor Ocampo, quien el 17 del mismo mes emitió un decreto organizando interinamente a la judicatura y la administración del estado. El 27 de enero de 1847, el vicegobernador del estado, Joaquín Ortiz Ayala, reestableció la vigencia de la Constitución de 1825, nada más que con las modificaciones que acabó por imprimirle el Acta de Reformas adoptada por el Congreso General, las cuales se tradujeron 31 reformas a la Constitución de Michoacán, que se llevaron a cabo el 18 de febrero de 1852.

Ante los acontecimientos provocados por el Plan de Hospicio, fraguado en Guadalajara y apoyado por tropas de La Piedad, Michoacán, el gobernador constitucional de Michoacán, Melchor Ocampo, presentó su renuncia, misma que le fue aceptada por la Legislatura el 24 de enero de 1853, con la siguiente mención consignada en el artículo 2o. del Decreto: “Se acuerda un voto de gracias por el tiempo que ha desempeñado el Poder Ejecutivo del Estado”.

El 1o. de marzo de 1854 estalló la Revolución de Ayutla cuyo jefe sería Ignacio Comonfort. Dicha revolución postulaba la reunión de un nuevo Constituyente y Comonfort había ofrecido la expedición de un Estatuto Orgánico Provisional de la República mientras la Constitución se

emitía. El Estatuto se expidió el 15 de mayo de 1856 y el Congreso se reunió el 17 de ese mismo mes a fin de discutir el proyecto y jurar la Constitución el 5 de febrero de 1857. El 22 de septiembre de 1855, el comandante general del estado de Michoacán, Epitacio Huerta, expidió el Estatuto Orgánico del Estado de Michoacán, varios meses antes al que para toda la República habría de promulgar el presidente Comonfort.

En el Estatuto Orgánico se reivindicaba la soberanía del Estado, se estructuraban provisionalmente sus poderes públicos y se enumeraban garantías individuales.

La Constitución de 1857 era de tendencias moderadas, no podía satisfacer a ninguno de los partidos fuertes, el liberal puro y el conservador, que disputaban el triunfo de sus respectivos idearios. Comonfort abandonó la capital para dirigirse al extranjero el 21 de enero de 1858; ese mismo día el Congreso Constituyente de Michoacán expedía la Constitución que había de regir en el estado hasta la etapa de la revolución constitucionalista.

La Constitución local de 1858 no inició su vigencia práctica sino hasta el triunfo de la República, en 1867. Lo impidieron antes de esa fecha, primero, la Guerra de los Tres Años, en la que los gobernadores actuaban en uso de facultades extraordinarias, después la intervención francesa que obligó a trasladar la capital del Estado a Uruapan y desarticuló la heroica resistencia del ejército del centro. Con el triunfo del partido liberal se implantaba definitivamente en México el sistema federativo y perteneció al pasado la querrela entre federalistas y centralistas.

No obstante, si en lo político se habían consolidado los principios del liberalismo, era llegado el tiempo de atender a las urgencias sociales del pueblo mexicano. El Congreso Constituyente se reunió en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, y el 5 de febrero del año siguiente expidió la Constitución de 1917, donde se ratifica, en lo político, el programa del partido liberal y se consagró, en lo social, la protección a las clases campesinas y obrera.

El gobernador provisional general de Michoacán, José Rentería Luviano, adoptó varias medidas legislativas, cuya notoria inestabilidad reflejaba la situación de desorden que todavía prevalecía en Michoacán. El 12 de abril de 1917 el gobernador provisional lanzó el decreto que convocaba al pueblo michoacano para las elecciones de sus tres Poderes, las cuales habrían de verificarse el primer domingo del mes de mayo de ese año en curso. En su artículo 40. ordenaba que la legislatura tendría el do-

ble carácter de asamblea constituyente y asamblea legislativa, primero para adaptar la Constitución del estado a los preceptos de la Constitución general del 1917 y, segundo, para funcionar con arreglo a las facultades que la propia Constitución determinare.

Conforme al artículo 7o. reformado del Plan de Guadalupe, la legislatura de Michoacán, instalada el 29 de julio de 1917, debía tener por único cometido, en su aspecto constituyente, implantar en la Constitución del estado las reformas que demandara la nueva Constitución de la República.

Así, la “Comisión Especial de Reformas a la Constitución” presentó, en la sesión del 30 de octubre, el proyecto de los dos primeros artículos bajo el rubro “De los habitantes del estado”, novedad respecto de la Constitución anterior que al estatuir derechos y obligaciones comunes a todos los individuos, independientemente de la calidad de michoacanos, respondía a la tendencia análoga de la Constitución Federal.

Básicamente era un proyecto de Constitución y no de reformas. Posteriormente, el 31 de enero de 1918, se expidió la Constitución del Estado de Michoacán, la cual entró en vigor el 5 de febrero del mismo año, que sustituía expresamente, según su artículo 9o. transitorio, a la de 1858.

2. La sublevación de Valladolid y la expulsión de los españoles

En diversos sectores de la sociedad michoacana se había despertado el recelo hacia los españoles residentes en poblaciones michoacanas; no pocas personas estimaban que los peninsulares significaban un peligro para la estabilidad y la independencia nacional. La imagen que se tenía de la mayoría de los españoles era justificada, ya que éstos eran dueños de grandes extensiones de tierras, de las escasas pero únicas instalaciones fabriles; de las casas comerciales y de no pocas fincas urbanas.²⁴

Además, muchos eran jefes militares que permanecían en sus puestos dentro del ejército mexicano desde la transacción de Iguala; retenían dignidades eclesiásticas dentro de la estructura clerical y en las órdenes monásticas; formaban la élite social; tenían gran influencia política y controlaban la mayor parte de los capitales en movimiento; formaban una oligarquía compacta y cerrada.

²⁴ Varios autores, *Historia general de Michoacán*, Morelia, Gobierno de Michoacán-Instituto Michoacano de Cultura, 1989, t. III, pp. 8-13.

Las contradicciones internas en algunas corporaciones acrecentaron también el descontento, por ejemplo, a mediados de 1827 un religioso agustino presentó acusaciones ante el gobierno estatal referentes a la conducta perniciosa observada por algunos frailes europeos, el caso fue turnado al Congreso para su análisis y se acordó que se iniciara un proceso en contra de dichos religiosos.

Por su parte, las recién creadas Milicias Cívicas de Michoacán se convirtieron en receptoras del descontento popular hacía los españoles y, a su vez, en grupo de presión para exigir la expulsión definitiva.

En esas circunstancias se iniciaron reuniones en las que se planeaban medidas que debían de adoptarse; la Junta Patriótica de Valladolid, que al decir de Carlos María Bustamante, era la expresión de la logia yorkina que funcionaba dentro del Palacio Episcopal dirigida por el canónigo Martín Carrasquedo y el vicegobernador José Salgado, instigaba a las milicias locales en contra de los españoles.

Esa situación provocó la inquietud del gobernador Antonio Castro, quien solicitó al Congreso la autorización correspondiente para mandar disolver las reuniones que se dieran con ese carácter, inclusive, se le aprobó una partida presupuestaria para mantener controlados a los oficiales. Sin embargo, eso no fue suficiente para calmar los ánimos ya caldeados de los cuerpos de seguridad, de tal forma que

...la tarde del 23 de octubre de 1827 se supo en Valladolid que dos reuniones de hombres bastantes considerables, compuestas de las milicias locales de Tarímbaro y Tiripetío al mando la primera de su primer ayudante Ignacio Vázquez, se hallaban en las inmediaciones de la capital y venían tumultuariamente y con las armas en la mano a compelerlo —al gobernador— lo mismo que al honorable congreso a excitar la expulsión de los españoles.

Para entonces, el dirigente de los rebeldes se hacía llamar “jefe protector de la opinión pública”. Sus fuerzas alcanzaban la cifra de 200 hombres. El gobernador llamó de inmediato al general Vicente Filisola, comandante militar en el estado, para que tomaran providencias a fin de que no se alterara la tranquilidad pública.

La tropa rebelde, compuesta principalmente por campesinos pobres de la región, fue descrita en forma despectiva en un escrito de la época en donde se asienta que

La honda de Vázquez era tan despreciable que entre ella no había cien fusiles buenos, unos traían espadas, otros machetes o garrotes, no pocos venían montados en malas mulas arregladas a barasos (*sic*); uno de ellos traía por armas en las ancas un manojo de velas de cera entabladas en unos tejamaniles robadas sin duda de alguna ofrenda de muerto en alguna iglesia: el pueblo los vio con tanto hastío que tratando de que repicasen las campanas en la catedral viendo que no había quien lo hiciese el mismo canónigo García Carrasquedo tuvo que subir a la torre para excitar a los muchachos. He aquí el formidable ejército...

El mismo día, llegó al Congreso un ocurso signado por los integrantes del Ayuntamiento de Ario en el que se pedía la pronta expulsión de los españoles del territorio michoacano. La petición fue turnada horas después a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen. La situación se tornaba cada día más tensa por lo que el general Filisola convocó a una junta de guerra para encontrar una solución pacífica y sin derramamiento de sangre. El gobernador Antonio de Castro se negó en forma terminante a entablar negociaciones con los alzados.

Por su parte, algunos ayuntamientos cercanos a la capital mostraron su adhesión al gobernador, ofreciéndose contribuir a la defensa. Castro exigió al Congreso que nombrara una comisión para que viajara a México a pedir ayuda al gobierno federal. El diputado Pérez Gil fue nombrado para ello y, según relata Carlos María de Bustamante, el presidente Guadalupe Victoria sólo se concretó a escucharlo sin que se le diera ninguna respuesta satisfactoria. Fue entonces cuando el diputado michoacano Francisco Manuel Sánchez de Tagle inició por su cuenta gestiones para que el Ministerio de Guerra enviara refuerzos a Valladolid para sofocar el levantamiento.

Asimismo, exigió la destitución del comandante general Vicente Filisola que al parecer también estaban implicado, aunque en forma indirecta, en la rebelión de las milicias cívicas.

El ministro de Guerra, Gómez Pedraza, accedió a la petición enviando a Mariano Villaurrutia al mando de una fuerza de caballería para que reforzara a la guarnición de Valladolid que no alcanzó a llegar a tiempo y el movimiento encabezado por Ignacio Vázquez no pudo ser reprimido por el gobierno estatal, debido a que cada día se fragmentaban más las tropas leales al gobernador que se pasaban al bando contrario, quedando únicamente con 25 hombres que componían la guardia del Congreso.

La noche del 7 de noviembre llegó hasta la entrada de la ciudad una comisión nombrada por los sublevados para hacerle llegar al gobernador

la petición por escrito de la expulsión de los españoles. Al día siguiente, Castro remitió el documento al Congreso con la advertencia que renunciaría a su cargo si el Poder Legislativo aceptaba las presiones de los rebeldes. Así ocurrió, pues el gobernador presentó su dimisión a los diputados y salió con unos cuantos hombres para hacer frente a los alzados, los pocos oficiales que lo acompañaban se pasaron al grupo contrario, dejándolo completamente solo, incluso, uno de sus acompañantes lo aprehendió.

Debido a la renuncia de Castro, el Congreso llamó al vicegobernador José Salgado para que se hiciera cargo del gobierno. Uno de sus contemporáneos pinta al nuevo mandatario diciendo “Era éste, sujeto de carácter impetuoso, de poca instrucción, aunque de buen talento, de modales atractivos y trato agradable, que le hacían a propósito para ganar adeptos, con especialidad en la juventud...”.

El día 9 de noviembre, el Congreso aprobó el decreto de expulsión disponiendo que “saldrán del territorio del Estado todos los españoles solteros y los casados que no hicieren vida marital, exceptuándose de unos y otros lo que tengan sesenta años de edad, o cincuenta con tal de que tengan treinta y cinco por lo menos de vivir en la República, y los que hayan prestado servicios positivos con las armas a la independencia antes del año de 1820”. Se estipuló que fueran respetadas las propiedades y que se tenía un plazo no mayor de 30 días para la publicación del decreto.

Después vinieron las polémicas en torno a la reglamentación del decreto de expulsión pero bajaron las tensiones. El secretario de gobierno al hacer la evaluación de los hechos comentaba: “concluidos días ha, los movimientos políticos, que tuvieron por objeto la expulsión de los españoles, con la expedición de la ley del Estado No. 33 de 9 de noviembre de 1827, y la del Congreso General de 20 de diciembre inmediato y ampliadas ambas con la salida de 35, hasta la fecha no se han advertido inquietudes en el particular”.

3. Toma Posesión el Cuarto Congreso Constituyente en Michoacán, 1831²⁵

En agosto del propio año de 1831, tomó posesión el Cuarto Congreso Constitucional de Michoacán, integrado por las siguientes personas: Isi-

²⁵ Romero Flores, Jesús, *Historia de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Imprenta Claridad, 1946, t. I, pp. 746-760.

dro Huarte, Juan Gómez Puente, Lorenzo Auriolés, Pedro Villaseñor, Mariano Rivas, José Mariano Anzorena y Foncerrada, José Joaquín Domínguez, Juan José Méndez del Corral, José María Navarro, Ignacio Barrera, Manuel Menéndez, Juan de Dios López de Lara, Manuel Álvarez, Rafael Gómez de la Puente y Pablo José Peguero. Hay que hacer notar que esta legislatura, electa durante el régimen centralista, no terminó el periodo, pues los acontecimientos militares que ocasionaron el cambio de régimen político la obligaron a disolverse con fecha 3 de enero del año de 1832. Vamos, sin embargo, a reseñar algunos de sus hechos más sobresalientes.

Expidió el Reglamento de las Juntas Inspectoras de Instrucción Pública; tanto la general, como las Juntas que funcionaban en las poblaciones en las que existía escuela.

Reformó algunos artículos de la Constitución y dictó varios decretos sobre el ramo de justicia, sobre hacienda y milicias locales.

Restableció, por decreto del 8 de noviembre de 1832, el Colegio de San Nicolás Obispo, señalando su personal, materias de estudio, sueldos, reglamento, etcétera. Pero, no obstante los buenos deseos de los legisladores, el Colegio no se abrió en enero de 1833, como se tenía fijado, por el cambio político que afectó tan útil proyecto.

Expidió una ley sobre organización de ayuntamientos; otra sobre elecciones y dispuso, en varios decretos, el arreglo de gran número de asuntos de bastante interés público. Este era el estado político y social que guardaba Michoacán a fines del año de 1832. Notables acontecimientos de la política general iban a efectuar muy pronto un cambio, del cual daremos cuenta en los párrafos siguientes.

Al efecto, en los primeros días del mes de enero del año de 1832, se pronunciaron en la ciudad y puerto de Veracruz los militares Landeros y Andonaegui, poniéndose poco después al frente de los descontentos el general don Antonio López de Santa Anna. Los pronunciados pedían la destitución de los ministros de Bustamante, especialmente de los señores Alamán y Facio, sobre quienes recaían las responsabilidades del asesinato del general Guerrero y de otros muchos ciudadanos; pedían también un nuevo orden de cosas a los gritos de “¡Muera el centralismo! ¡Viva la Federación!”.

Natural desconcierto produjo en la camarilla de políticos metropolitanos el pronunciamiento de Veracruz, tratando de sofocarlo al momento, ya dictando el Congreso las medidas que le parecieron pertinentes, o

bien, como al efecto se hizo, enviando delegados a tratar con Santa Anna y preparando contingentes para batirlo.

Santa Anna logró apoderarse de un convoy, en Puente del Rey, que conducía veinticinco mil pesos, haciendo que la fuerza que lo custodiaba se pasara a sus filas. Pero este mismo militar fue batido en el pueblo de Tolomé y derrotado, muriendo en la acción los coroneles Pedro Landero y Juan Andonaegui, que habían iniciado el levantamiento; hecho de armas acontecido el 3 de marzo.

A la sublevación de Veracruz hubo que agregar, el 10 del mismo mes, la de Pueblo Viejo, en Tamaulipas y el 19, la del general Esteban Moctezuma en San Luis Potosí. El 3 de abril, la Legislatura de Zacatecas pidió al presidente de la República la remoción del Ministerio; petición a la que se unieron las Legislaturas de Jalisco y Tamaulipas.

A los hechos de armas que los sublevados realizaban con mayor o menor fortuna, había que agregar la opinión manifestada por las cámaras de los estados y la campaña de prensa que el partido liberal realizaba con todo entusiasmo, de tal manera, que en el mes de mayo se tuvo la primera victoria en contra del gobierno, haciendo que éste pidiera la renuncia a los ministros. Los pronunciados de Veracruz avanzaron hasta cerca de Puebla y concretaron sus demandas en ese punto determinando: que Bustamante abandonara el poder y que se hiciese cargo de la Presidencia de la República el general Manuel Gómez Pedraza, cuya elección se había nulificado tres años antes para dar el triunfo a Guerrero; se unió a esta proposición el estado de Zacatecas.

Ante esta situación tan angustiosa para el gobierno, Bustamante pidió licencia para ir en persona a batir a los sublevados y el Congreso nombró presidente al general Melchor Múzquiz el día 7 de agosto de 1832. Bustamante marchó al encuentro de Moctezuma, que avanzaba de San Luis rumbo al interior de la República, derrotándolo en la sangrienta batalla del Gallinero, cerca de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato.

Vengó la derrota del Gallinero el general Santa Anna aniquilando la división de José Antonio Facio en San Agustín del Palmar; hecho que le permitió derrotar, el 4 de octubre, al comandante Andrade, que guarnecía a Puebla y tomar esta ciudad pocos días después.

Sintiéndose perdido el gobierno, no sólo por los hechos de armas sino por la fuerza de la opinión que unánimemente estaba en su contra, se vio en la necesidad de firmar los Tratados de Zavaleta el 23 de diciembre,

por los cuales se haría cargo del gobierno nacional el general don Miguel Gómez Pedraza, que había regresado ya del extranjero y se encontraba en la ciudad de Puebla, en donde se hizo cargo de la Presidencia de la República; puesto que desempeñaría desde el 27 de diciembre de 1832 hasta el 1o. de abril del año siguiente, es decir, mientras se convocaba a nuevas elecciones.

4. Se disuelve el Cuarto Congreso Constitucional de Michoacán, 1833²⁶

Todos los sucesos anteriormente relatados hicieron que en el estado de Michoacán cambiaran también el régimen político y los hombres que se encontraban en el poder. El día 3 de enero de 1833, al saberse el cambio de presidente, la Cámara de Diputados expidió el siguiente decreto: “No 72. No pudiendo el Cuarto Congreso Constitucional de Michoacán seguir ejerciendo sus funciones constitucionales, se disuelve. Morelia, Enero 3 de 1833. Juan Gómez Puente, diputado presidente; Pablo José Peguero, Diputado Secretario; José Joaquín Domínguez, Diputado Secretario”.

Figuraba al frente del gobierno de Michoacán el vicegobernador Diego Moreno, quien permaneció hasta el día 15 de enero, fecha en que se retiró dejando el poder en manos del consejero decano, Mariano Amescua, por el hecho que vamos a consignar. Dispuso el gobierno de Gómez Pedraza cambiar, en aquellos días, los comandantes que guarnecían las capitales de los estados y a hacerse cargo de la comandancia de Morelia vino el coronel don Antonio Vizcaíno.

Viéndose sin apoyo de la fuerza armada, se obligó a Moreno a entregar el poder en manos de Amescua. Éste, a su vez, tal era ya lo convenido, llamó a Salgado para que reanudara su ejercicio gubernativo constitucional, haciéndose cargo del Ejecutivo dos días después de este suceso, el 17 de enero.

Conforme al decreto expedido por el Supremo Gobierno con fecha 15 de enero, se efectuaron en Michoacán las elecciones para diputados al Congreso de la Unión y del estado. Para el primero resultaron electos: Manuel Castro, licenciado Mariano Amescua, Joaquín Ortiz de Ayala, licenciado José Sotero Castañeda y José Ma. Silva. Es digna de mencio-

²⁶ *Ibidem*, pp. 751-761.

narse esta diputación por haber sido sus componentes miembros del partido liberal que dictó en México muchas leyes avanzadas durante el gobierno de Valentín Gómez Farías.

Para la Cámara local fueron electos los señores Isidro García de Carrasquedo, licenciado Onofre Calvo Pintado, Nicolás Menocal, José Ma. Serrano, licenciado Francisco Silva, licenciado Francisco Puga, Coronel Miguel Zíncunegui, coronel Fernando Rihoz, Agustín Tena, Joaquín Zendejas, Br. Joaquín Guevara, licenciado Gregorio Cevallos, Br. Agustín Dueñas, teniente coronel Francisco Santoyo y Juan José Orozco.

Escalada, que se encontraba de guarnición en Morelia, se pronunció la madrugada del 26 de mayo de 1833, al frente de una parte del batallón activo de Michoacán. Se apoderó de los puestos de guardia, con cuyos comandantes estaba de acuerdo y atacó la casa habitación del gobernador Salgado. Había en dicho lugar una escolta o guardia, que, aunque escasa, se batió con denuedo, quedando muertos en la defensa tres soldados y uno de ellos herido. No siendo posible a Salgado resistir por más tiempo, parlamentó con los sublevados, conviniendo en salir, con una escolta conveniente, rumbo a la capital de la República. Quedó, entre tanto, preso e incomunicado.

La legislatura michoacana, tan luego que se dio cuenta de que Escalada tenía preso a Salgado y que la ciudad de Morelia se encontraba en poder de aquel jefe, dio providencias a salir de Michoacán, reuniéndose en la ciudad de Celaya, del estado de Guanajuato, el día 1o. de julio, en donde permaneció hasta el día 6 de propio mes.

Como el general Santa Anna, a quien invocaban los pronunciados de Morelia, desautorizó la sublevación, ésta no pudo prosperar y Escalada permaneció en Morelia durante el mes de junio. En los primeros días de julio el gobierno federal dispuso que saliera de Guanajuato un fuerte contingente de tropas al mando del general Luis Cortazar para ir a reducir al orden a los revoltosos. Al llegar dicho militar a Zinapécuaro, a corta distancia ya de Morelia, la tropa de Escalada defeccionó. En estas circunstancias pudieron, Antonio Pérez Gil, que fungía como gobernador político, el presidente del Ayuntamiento y Mariano Miñón, dirigirse al cuartel en donde se encontraba preso Salgado y ponerlo en libertad, restituyéndose, desde luego, a sus funciones gubernativas.

La Legislatura había declarado ser una grave ofensa a Michoacán la prisión del gobernador y manifestó que estimaría como servicio eminente aquel que pudiera prestársele consiguiendo la libertad de dicho funcio-

nario. Un mes y días duró la sublevación de Escalada, de la cual fue director intelectual José de Ugarte, según lo asienta Miguel Martínez, empezando con este hecho su carrera político-militar, en la cual fue uno de los más ardientes defensores del Partido Conservador. Al entrar en Morelia las fuerzas de Cortazar y también las del coronel Antonio Angón, uniéronse a ellas las que comandaba Escalada y que lo habían abandonado; regresó la Legislatura y reanudaron los Poderes sus actividades gubernativas.²⁷

El 6 de noviembre de 1833 el Congreso de Michoacán declara gobernador constitucional del estado a Onofre Calvo Pintado, electo popularmente, siendo, dicho magistrado el tercer gobernador de elección (Castro y Salgado habían sido los anteriores). Fue electo vicegobernador José Ma. Silva Salgado, que había dejado el poder desde el mes de agosto por terminación de su periodo, pocos días después del pronunciamiento de Escalada y lo habían reemplazado, con carácter de sustitutos, algunos de los consejeros del gobierno. La lucha que nuestro estado desarrolló en la década de los treinta, fue la lucha de dos clases sociales fuertemente definidas ya desde la consumación de la Independencia, los privilegiados: capitalistas, clero y militares, contra la pequeña burguesía: intelectuales, pequeños propietarios, artesanos y campesinos. Así es que, al suprimirse o cesar el gobierno de origen electoral, asumieron el poder personas designadas por el centro y éstas y las legislaturas no fueron sino instrumentos de los políticos de la capital de la República.

5. *Resistencia de los michoacanos a perder el sistema federal*²⁸

Pero los michoacanos no se resignaron a perder el sistema federativo sin oponer una fuerte resistencia; así lo vamos a ver en las siguientes páginas, en las cuales relataremos esta segunda lucha por la causa federalista, porque en ellas, como en la anterior, hubo también actos de heroísmo y valor extraordinarios en los que el desinterés y patriotismo brillaron con inmarcesibles resplandores.

Santa Anna, que por ser presidente de la República, aunque no en ejercicio, puesto que fungía el vicepresidente Gómez Farías, pudo haber-

27 Congreso del Estado de Michoacán, LXVII Legislatura, *Debate Legislativo 4-5*, Morelia, Michoacán, enero-abril de 1998, p. 32.

28 Romero Flores, Jesús, *op. cit.*, nota 25, t. I, pp. 762-769.

se hecho cargo de la Presidencia al momento en que lo hubiere deseado, no lo hizo, porque deseaba cambiar el régimen político de federalista en centralista y asumir el gobierno cuando la opinión se hubiera manifestado a favor de dicho régimen.

Por esta razón, favoreció los pronunciamientos centralistas que, como el de Cuernavaca, se mostraban francamente adictos a tal sistema y pedían asumiera la Presidencia.

Al mes siguiente del pronunciamiento de Cuernavaca, es decir, en el mes de junio de 1834, se pronunció también en Morelia el comandante militar Isidro Reyes, ayudado por el coronel José Ugarte. Ambos, favorecidos por algunos de los principales vecinos de dicha ciudad y seguros de que su pronunciamiento sería grato a Santa Anna y, por ende, al gobierno del centro, se hicieron fuertes con el Batallón Activo en el convento de San Diego. Entre tanto, las milicias del estado, al mando del coronel Antonio Angón, de reconocida filiación liberal, defendían la plaza y con ella el principio federalista. Reyes y Ugarte no tardaron en recibir ayuda de México, llegando de dicha ciudad el general Ramón Rayón con una brigada de las tres armas, que atacó duramente al coronel Angón, haciéndolo evacuar la plaza por el lado de la garita de Chicácuaro, después de haberse defendido durante nueve días.

Dueños los pronunciados de la ciudad de Morelia, aunque no cambiaron las autoridades por personas adictas al centralismo, empezaron, con este hecho, a promover un nuevo estado de cosas en el orden social y político, con tendencias favorables a su partido. Rayón publicó un manifiesto a los michoacanos lleno de falsedad e hipocresía, en el cual protestaba que el régimen federal no habría de cambiarse, doliéndose de los perjuicios que acarrearía al país el ciego furor de los partidos. Grande inconsecuencia encerraba su escrito, pues lejos de reprochar a Reyes y a Ugarte el haber promovido una asonada para derrocar los Poderes del estado, se unía a ellos y censuraba al coronel Angón que se había mostrado leal y digno defendiendo el principio federal que aún no se derogaba legalmente y al gobierno legítimo que representaba y se apoyaba en tales principios.

La lucha en contra del centralismo santanista tomaba creces cada día; nuevos núcleos armados aparecían en diversos lugares de Michoacán y, a su ejemplo, un grupo de vecinos de Tacámbaro resolvió pronunciarse el 14 de marzo de 1836, contribuyendo así, con un contingente respeta-

ble, a la reconquista y defensa de los principios liberales.²⁹ Los pronunciados de Tacámbaro, no juzgando prudente enfrentarse a las fuerzas del gobierno en las condiciones en que se encontraban, resolvieron hacer la guerra de guerrillas, aprovechando las condiciones del suelo michoacano y los concedores que eran todos del terreno en donde iban a operar. Con el pronunciamiento de Tacámbaro cobró nuevos bríos la lucha a favor del federalismo.

Los ciudadanos pronunciados en Tacámbaro en favor de la causa liberal fueron Juan Calderón, Juan Flores, Antonio Muñiz, José Horta y Manuel Vélez. Secundaron ese movimiento, en Acuitzio, José Ma. López; en Cótiro, del municipio de Coeneo, Francisco Ronda y en Huayumbo José M. Sierra. Todos comenzaron desde luego a organizar fuerzas respetables en contra del gobierno.

6. *El orden constitucional*³⁰

Al aproximarse las elecciones de 1867, en Michoacán se vivió un clima de gran efervescencia política; el interés se centró en la disputa por la gubernatura, por la que contendían Justo Mendoza —que hasta ese momento ocupaba el cargo de manera interina, reconocido como un elemento de valía, abogado de profesión y de filiación juarista— y Bruno Patiño —alguna vez estudiante del Colegio Seminario, egresado del Colegio de San Nicolás e identificado estrechamente con Epitacio Huerta—.

De acuerdo con la versión oficial, los comicios se efectuaron con tranquilidad y bajo un clima de respeto; sin embargo, no faltaron quejas contra la oposición. Según los reportes recibidos de Tacámbaro, el coronel Valdés y 30 electores más de Huetamo habían pronunciado “fuertes amenazas” contra Justo Mendoza. Otro caso fue el de los distritos de Quiroga y Puruándiro, donde el coronel Ronda apoyó decididamente la candidatura de Bruno Patiño; a juzgar por las impresiones del todavía gobernador, el militar estaba preparando una revolución como protesta porque su favorecido no había logrado el triunfo.

Esta muy poca alentadora perspectiva fue la que conoció Benito Juárez hasta que su confidente Wenceslao González le hizo llegar una por-

²⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 135-141.

³⁰ Varios autores, *Historia general de Michoacán*, Morelia, Gobierno de Michoacán-Instituto Michoacano de Cultura, 1989, t. III, pp. 105-114.

menorizada relación de los hechos. Con base en esta versión, pudo precisarse el verdadero peso de la oposición. De 12 distritos en que se dividió el estado, nueve se pronunciaron “por la justicia y el decoro del país”, es decir, por Juárez, y solamente estuvieron en desacuerdo tres: Morelia, Puruándiro y Quiroga. Respecto a la votación para presidente de la Corte de Justicia, el recuento favoreció a Lerdo de Tejada, aunque no unánimemente, pues Uruapan, Jiquilpan y Purépero apoyaron a Porfirio Díaz, y los de Morelia, Puruándiro y Quiroga a Vicente Riva Palacio. Entre los diputados al Congreso obtuvieron mayoría Rafael Carillo, Justo Mendoza, Juan N. Navarro, Manuel Mercado, Antonio Gutiérrez y Juan María Esquivel, aunque también se filtraron algunos miembros de la oposición, como Ricardo Villaseñor, Leónides Gaona y Vicente Villada.

Concluido el ejercicio electoral, sólo se presentó un problema: la doble elección de Rafael Carrillo y Justo Mendoza. El primer aspecto se resolvió satisfactoriamente cuando éste optó por la diputación de Morelia, quedando vacante la de Tancítaro, mientras que en el otro, la recomendación de Juárez fue que Mendoza aceptara la curul y que más tarde se hiciera cargo de la gubernatura, previa licencia del Congreso. Así lo hizo y entró en funciones el 1o. de enero de 1868. El compromiso era difícil. La situación hacendaria de Michoacán, en palabras de Francisco R. Calderón, era pavorosa; a ello habría que agregar el profundo malestar social que se había generado en contra de quienes habían participado de alguna forma en la administración imperialista; no pocos liberales exigían un castigo ejemplar para los traidores. La impresión generalizada era que un buen número de ciudadanos había esperado hasta el final del Imperio para declararse republicanos; además, los periódicos insistían en que casi la mayoría de los ayuntamientos estaban controlados por conservadores. Onofre Lara, vecino de Purépero, se quejaba ante la prensa de que las autoridades de aquel lugar fueron traidores, que no guardaban consideración alguna para los “impíos liberales”. En Chilchota, se lamentaban de que un grupo de antiguos simpatizantes de la intervención ahora pregonaran su adhesión al gobierno y llegaran al extremo de declararse ministeriales. La indignación era aún más grande porque gente como Manuel Elguero, prefecto imperial de Morelia, desempeñaba cargos gubernamentales. Los redactores del periódico *El Clamor de Michoacán* opinaban: “La justicia es de quien le pertenece. Y si les falta vergüenza a los vasallos del imperio para taparse la cara y abandonar los puestos que una administración engañada les ha dado, que sepan que en la representación

nacional no falta una palabra que grite por la justicia y que proyecte por la salud de la república”.

Así, hubo poblaciones a las que por mucho tiempo se les siguió dando el título de reaccionarias, como Pátzcuaro. En noviembre de 1867, frescas aún las huellas de la guerra, el arzobispo de Michoacán, José Ignacio Arciga, fue recibido en aquel sitio. El corresponsal de un diario capitalino comentaba su extrañeza de que el prelado hubiera hecho su entrada con vestiduras episcopales. En un artículo posterior, el periodista consideraba que Pátzcuaro seguía siendo arrogante y narraba cómo en uno de sus recorridos le había salido al paso un maestro zapatero que sin más había gritado vivas al imperio.

Borrar esos resabios, que por lo demás eran justificados, no fue sencillo; Justo Mendoza actuó con complacencia y prefirió poner en práctica una especie de ley de amnistía. Sin embargo, la preocupación principal a la que se tuvo que enfrentar el gobierno fue de orden económico; urgía el pago de sus deudas al igual que satisfacer los sueldos de la guardia nacional y acordadas. Si nos atenemos a ciertos datos publicados en la Memoria de Hacienda, Michoacán tenía una deuda pública de 972 mil 426 pesos, cantidad que estaba respaldada por bonos y otros documentos expedidos por la Comisaría de Guerra y la Tesorería General. También se necesitaba la reconstrucción de algunas poblaciones como Zitácuaro, Uruapan, Tarímbaro y Morelia, que habían sufrido los rigores de la lucha armada. El presupuesto con el que se contaba era exiguo y el problema se agravó aún más cuando la Federación decidió retirar a los estados varios de los impuestos que manejaban. De acuerdo con la ley del 30 de mayo de 1868, el gobierno michoacano dejó de cobrar el derecho de contrarregistro, que era uno de los que mayores beneficios reportaba por concepto de alcabalas; en su lugar, se permitió recaudar el de circulación, no obstante que éste no alcanzaba ni la cuarta parte de los productos del primero.

Para remediar la situación se tomaron medidas urgentes: la fuerza armada fue reducida, varios distritos desaparecieron por considerárseles innecesarios, un considerable número de empleados fue despedido, a las oficinas de rentas se les mantuvo bajo una estrecha vigilancia e incluso cuando los municipios requerían mejoras materiales éstas se realizaban con el concurso del vecindario o se erogaban cantidades insignificantes.

En cuanto al licenciamiento del ejército, éste tropezó con obstáculos, la tropa se vio reducida a tres cuerpos: uno de artillería, otro de caballe-

ría y el de infantería. El primero contaba con una dotación suficiente para una batería de piezas de batalla, el segundo con dos escuadrones y el último con 800 plazas. La disminución de las huestes militares ocasionó que fueran dados de baja varios jefes y oficiales, y permitió el regreso de un nutrido contingente de campesinos a sus lugares de origen. El éxodo de estos improvisados soldados se hizo en tan precarias condiciones que los comerciantes y vecinos de Morelia les dieron sobrerros y frazadas para que se protegieran en el viaje, puesto que lo único que llevaban eran 25 centavos que habían recibido como sueldo el día anterior.

La economía estatal iba recuperándose, aunque lentamente. Un buen síntoma era el incremento cada vez mayor por concepto de ingresos. Cierto que aún había muchos hacendados que no lograban restablecerse del todo, pero en varias partes se estaban levantando buenas cosechas de maíz y caña de azúcar. Se estimaba que tan sólo la producción anual de caña era del orden de 200 mil panes de azúcar, además de lo que se obtenía de piloncillo y aguardiente.

En la gubernatura de Justo Mendoza se impulsó el desarrollo de una incipiente industrialización. En abril de 1867, el Congreso autorizó a Félix Alva, Francisco Grande y Juan Macouzet, el establecimiento de una fábrica de hilados y tejidos en la ciudad de Morelia. El proyecto resultaba novedoso porque, en realidad, industrias en el sentido estricto de la palabra no las había; a lo más que se llegaba era a varios molinos de trigo, una fábrica de vidrio en Los Reyes y algunos sitios donde se fabricaban armas. Lo que sí existía, en cambio, era una tradición artesanal; eran reconocidas las curtidurías, la fabricación de rebozos, zarapes y mantas, la ebanistería, las jícaras de Uruapan y los mosaicos de plumas de Pátzcuaro.

La Paz también ensayó la manufactura de la seda y contó con un efectivo auxilio gubernamental al autorizarse la creación de una escuela que procuraría la formación de personal calificado en el cultivo de la morera y la cría del gusano de seda; aparte, se dictaron providencias para que los ayuntamientos de Morelia, Uruapan, Coalcomán, Los Reyes y Zamora, entre otros, fomentaran el cultivo de la morera blanca y negra de China. La vida de la fábrica siguió su curso; en los años siguientes experimentó muy diversas reacciones, con tiempos buenos y malos, pero lo más importante fue que con esto se presentó una nueva perspectiva en la economía de Michoacán.

No todo se circunscribió a impuestos, militares e industrialización; hubo otras medidas que recibieron el apoyo de la ciudadanía, como la reapertura del hospital civil, al que se le asignó el inmueble del Convento de Capuchinas. Algo similar sucedió con el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, que habiendo permanecido cerrado en el Imperio se abrió de nuevo para ocupar provisionalmente las antiguas Casas Consistoriales, en tanto su edificio era reparado.

Fueron designados como rector y vicerector el licenciado Rafael Carrillo y el presbítero Antonio Ortiz, y tenía como profesores a Macedonio Gómez, Ángel Padilla, Luis González Gutiérrez y Gabino Ortiz, por citar algunos.

En el ambiente político, las relaciones entre Justo Mendoza y Benito Juárez parecían ir por buen camino; en abril de 1868, en una ceremonia que revistió gran solemnidad, el Congreso declaró como benemérito del estado a Juárez; el decreto le fue remitido al presidente por conducto de los diputados Manuel Mercado, Leónides Gaona y Vicente Villada. Igualmente, se concedió espada de honor a Nicolás de Régules, mención a Riva Palacio, voto de gracias a Justo Mendoza, y se nombró ciudadano michoacano a Manuel Terreros.

7. *Juicio de residencia y juicio de visita*

Como es sabido, una forma de control de la constitucionalidad la encontramos precisamente en todos aquellos juicios o procedimientos que tienen que ver con la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos, cuando el texto constitucional les señala determinadas obligaciones. Ejemplo de lo anterior es el juicio político, la declaratoria de procedencia, los procedimientos de responsabilidades, que pueden llegar a tener sanciones desde la amonestación hasta la inhabilitación del funcionario.

A manera de antecedente de control, previo al siglo que nos ocupa, tenemos los medios que fueron utilizados en Castilla para asegurar la buena actuación de los ciudadanos: *el juicio de residencia*, para los oficios temporales y *el juicio de visita*, para los vitalicios.³¹

El *juicio de residencia* se dividía en dos partes: una en la que se investigaba de oficio la conducta del residenciado y la otra, en la que se reci-

³¹ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 443-448.

bían las demandas de los particulares que se consideraban agraviados por la conducta de aquél. El plazo para desarrollarse el juicio de residencia era de 60 a 120 días salvo en las residencias a virreyes, que no tenían un límite prefijado. Las penas podían ser desde la multa, la inhabilitación temporal o perpetua, el destierro o el traslado.

Estaban sujetos a este juicio las siguientes personas: virreyes, corregidores, alcaldes mayores, los fabricantes de naos en Filipinas que hubieren tenido Hacienda Real, correos mayores, visitadores de indios, jueces repartidores de obrajes y grana, oficiales de la Real Hacienda, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los Consejos. En los primeros tiempos de la colonización, solía decidirse en España el nombramiento de quiénes habían de tomar las residencias y el momento en que éstas debían practicarse, aunque en algunos casos se concedió a organismos radicados en América la facultad de elegir la persona del juez. La regla general fue, sin embargo, que las residencias de oficios provistos por consulta del Consejo de Indias las tomaran jueces designados por el presidente de dicho órgano y que las de oficios cuyo título hubiese sido expedido por virreyes, presidentes y gobernadores, fuesen tomadas por jueces comisionados por dichos funcionarios; respecto al número, durante casi dos siglos se acostumbró nombrar a una sola persona como juez de residencia.³²

Durante el reinado de los Asturias se dio gran impulso a las visitas a tribunales, tanto peninsulares como indianos; se utilizaba la expresión *visita general* para referirse a la visita ordenada por el monarca a uno o varios tribunales, a las universidades y a la Casa de Moneda. Los visitadores contaban con facultades legislativas para expedir las disposiciones necesarias a fin de remediar tal o cual situación. El visitador debía informarse por todas las vías y maneras de la actuación de las autoridades visitadas y acudía a tres medios para lograrlo: las denuncias, los testigos y la revisión de los libros, que en el caso de las visitas a la Audiencia eran los libros de acuerdos, o bien, en el caso de las Cajas Reales, los libros de la Hacienda Real. Una vez concluida la visita, se redactaba un memorial ajustado que era enviado junto con los procesos y el parecer del visitador, que facilitaba el manejo de la información a los miembros del

³² Lanz Cárdenas, José Trinidad, *La contraloría y el control interno en México. Antecedentes históricos y legislativos*, México, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1987, pp. 63 y 64.

Consejo de Indias. En cuanto a las penas impuestas por este Consejo solían ser multas y suspensión temporal del cargo.

8. *Antecedentes históricos de la controversia constitucional*³³

El artículo 137, fracción I, de la Constitución Federal de 1824 atribuía a la Corte Suprema de Justicia de la facultad de

...conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio e que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

El artículo 73, fracción IV, primer párrafo, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión de Constitución, del 26 de agosto de 1842, confería a la Suprema Corte la atribución de conocer de “las diferencias de los estados entre sí y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, siempre que la reduzcan a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia”.

Más antecedentes se encuentran en los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que respectivamente indicaban:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

³³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, cit., nota 12, pp. 11-17.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga...

La facultad expresa de la Corte de conocer de conflictos interestatales se previó nuevamente en el artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de marzo de 1856, mismo que facultó al Máximo Tribunal para

...conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que se las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

De manera más sintética y aproximada al alcance que hoy tienen las controversias constitucionales, el artículo 89 de la Constitución de 1857 otorgó a la Suprema Corte de Justicia, “desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro, y de aquéllas en que la Unión fuere parte”.

El texto original del artículo 105 de la Constitución Federal de 1917 fue: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”.

El artículo transcrito apenas tuvo importancia en la práctica. Independientemente de que no había una ley que lo reglamentara, los conflictos a que hace referencia solían ser resueltos por el Senado, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, que le permiten:

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República; con aprobación de las dos terceras partes

de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso; y

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior...

La falta de reglamentación de las controversias constitucionales motivó que el máximo tribunal aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y la Ley de Planeación de 1983, que facultaban a la Suprema Corte de Justicia para conocer de conflictos suscitados por la aplicación de dichas leyes.

El 25 de octubre de 1967, el artículo 105 constitucional sufrió una leve reforma y quedó en los siguientes términos:

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

La redacción varió nuevamente el 25 de octubre de 1993, para quedar así:

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

Más de un año después —el 5 de diciembre de 1994—, el Ejecutivo Federal envió al Congreso una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución, con el ánimo de modernizar al Poder Judicial de la

Federación y convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional. Básicamente, la iniciativa propugnaba llevar el principio de la supremacía constitucional “a sus últimas consecuencias”, para lo que era necesario incrementar y, en su caso, mejorar el abanico de competencias del máximo tribunal del país. Por tanto, se planteó:

...la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

La iniciativa de reformas dio lugar a una serie de cambios trascendentales en la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, particularmente de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarada competente para conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ambas previstas en el artículo 105, fracciones I y II —respectivamente—, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe decirse que ahora sí se expidió una ley reglamentaria del citado artículo.

9. *Antecedentes históricos de la acción de inconstitucionalidad*³⁴

Esta figura ha existido en México desde 1994, si bien se han identificado probables antecedentes que se remontan al Acta de Reformas de 1847. Lo cierto es que su origen se halla en el modelo europeo concentrado de control constitucional, donde se contempla procedimientos especiales para “declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes”.

Por interponerse para combatir leyes nuevas, las acciones abstractas de inconstitucionalidad se desvinculan de controversias concretas. Específicamente, en Austria, Alemania, España, Francia y Portugal, su instauración obedeció a la necesidad de que las minorías parlamentarias pudieran impugnar las disposiciones que aprobara la mayoría.

34 Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, cit., nota 13, pp. 15-17.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de 1994, se indicó:

...se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Luego se especificó:

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podría también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

El fin de esta iniciativa fue “reconocer en nuestra carta magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el procurador general de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo sin, o no, acordes con la Constitución” y, en su caso, declarar la invalidez de la norma, a fin de que no pueda aplicarse, previo el procedimiento respectivo, a ningún ciudadano.

10. *Antecedentes históricos de la facultad de investigación de la Corte*³⁵

El acontecimiento, que puede considerarse como el más remoto antecedente de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo lugar el 24 de junio de 1879, cuando los marinos del barco “Libertad” se sublevaron en el puerto de Veracruz en contra del gobierno de la República y el gobernador de Veracruz, Mier y Terán, quien ordenó su detención y fusilamiento sin previo enjuiciamiento. La madrugada del

³⁵ Poder Judicial de la Federación, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, cit., nota 15, pp. 9-14.

25 de junio comenzaron las ejecuciones, situación ante la cual, el juez de Distrito del lugar, Rafael de Zayas Enriquez, se trasladó a las instalaciones del Batallón 23, donde encontró que nueve de los detenidos ya habían sido fusilados. En ese momento, el juez declaró que los tres detenidos restantes quedaban bajo la protección el amparo de la justicia federal, con lo que evitó que fueran fusilados.

Las ejecuciones que se llevaron a cabo motivaron la indignación general y dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia decidiera efectuar una averiguación. Al respecto, el fiscal del más alto tribunal expuso: “Toca al Supremo Poder Judicial de la Federación, a quien la Constitución y leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimientos el elevado puesto que le corresponde...”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte comisionó al juez de Distrito en Veracruz para llevar a cabo la indicada averiguación, y para que a este funcionario se le otorgaran las garantías necesarias para ejercer sus funciones, excitó al Ejecutivo, además de que hizo del conocimiento del Gran Jurado Nacional los hechos acaecidos.

El ministro de Justicia contestó que la Suprema Corte no tenía facultades para dirigir excitativas al Ejecutivo, pero en vista de los sentimientos humanitarios que la inspiraron, el presidente de la República ordenó la sustitución del comandante de la plaza de Veracruz. La Corte replicó: “Excitar es lo mismo que mover, agitar, facilitar o ayudar a otro a que ejecute algo, y tratándose de los Poderes entre sí, de los cuales, generalmente hablando, ninguno tiene superioridad sobre el otro, la Corte usó de una fórmula aceptable al dirigirse al Ejecutivo”.

Por su parte, el Gran Jurado se declaró incompetente para hacer declaración alguna al respecto. Cabe señalar que en aquel entonces ningún ordenamiento autorizaba la intervención de la Corte en este tipo de asuntos.

Por lo que respecta a los antecedentes constitucionales, tenemos que al proclamarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el párrafo 3 del artículo 97 se estableció, por primera vez en un ordenamiento, la facultad de investigación de la Suprema Corte:

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito,

o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del coto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Más tarde, en 1977, se eliminó del párrafo antes transcrito lo referente a la violación del voto público y se creó un párrafo especial para regularlo en los siguientes términos:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

El texto del párrafo últimamente transcrito corresponde, sin modificación alguna, al actual párrafo 3 del artículo 97. En la exposición de motivos de la indicada reforma se estimó que

...la mencionada atribución debe definirse dentro del marco del equilibrio de los Poderes Federales como un medio de control horizontal que tiene por objeto preservar el orden institucional y que será ejercida por la Suprema Corte únicamente en aquellos casos en que a juicio de la misma pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de las Cámaras del Congreso Federal o del titular del Poder Ejecutivo.

En 1987 volvió a modificarse el artículo 97 constitucional, cuyo segundo párrafo a continuación se transcribe:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Cabe resaltar que esta última reforma tuvo, entre otros propósitos, el establecimiento de la posibilidad de que otros poderes pudieran solicitar

a la Corte el ejercicio de la facultad en análisis y, además, que cuando se tratara de violación de alguna garantía individual, ésta fuese grave.

Con posterioridad, en virtud de las reformas de 1994 referentes al Poder Judicial de la Federación, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder —con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral—. Desde entonces, a ese órgano le correspondió la vigilancia de la actuación de los jueces y magistrados federales. De esta manera, el segundo párrafo del artículo 97 quedó redactado en los términos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal.

11. *Un breve recuento histórico*³⁶

En 1995, las circunstancias políticas económicas y sociales de nuestro país eran otras. Hace diez años, el partido en el poder, el presidente de la República, el Congreso de la Unión, la composición política de los ayuntamientos, de los Congresos locales, de las entidades, poderes u órganos encargados de gobernar al país eran, por mucho, diferentes a lo que son hoy, tanto en su composición, como en su integración y funcionamiento.

El derecho y la política solían correr de la mano, muy aparejados. El sistema de partido casi único que privaba en los Poderes de la Unión, y los distintos niveles de gobierno, comenzaban, sin embargo, a mostrar visos de debilitamiento y la realidad política del país exigía cambios en nuestro sistema constitucional. En síntesis, comenzábamos a darnos cuenta de que nuestras instituciones, algunas muy añejas y tradicionales, estaban siendo superadas por una realidad social que requería un nuevo

³⁶ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “Medios de control constitucional, de lo singular a lo plural”, *Discursos, 10 años de la novena época*, México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN-Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, 2005, pp. 10-15.

diseño institucional en muchas de ellas. Un diseño institucional que favoreciera la nueva realidad del pluralismo.

El Poder Judicial una de ellas. La existencia de una institución pública que se encargara de dar solución a los conflictos constitucionales, ya fuera entre entidades públicas o privadas, era una necesidad apremiante en esta dinámica de cambios que se venían sucediendo. Darle una nueva conformación al orden Judicial de la Federación era más que necesario.

En ese contexto se inscribe la reforma al sistema de justicia constitucional que hoy conmemoramos. A partir de esa reforma, la justicia político constitucional comenzó a definir las relaciones generales entre el derecho y la política, entre las instituciones jurídicas y las instituciones políticas. Inició, así, un proceso de reversión del fenómeno de politización de la justicia que fue una constante derivada del régimen imperante hacia otro que, en opinión de algunos, va en sentido contrario. Es decir, en el sentido de afirmar que en lugar de politización de la justicia tenemos ahora una judicialización de la política.

Pero cualesquiera de los dos extremos (judicialización de la política o politización de la justicia) no son del todo deseables en un sistema democrático. Sin embargo, el equilibrio, el punto medio entre ambos, sólo se alcanza si el sistema judicial ofrece condiciones que favorezcan un equilibrio entre poderes que impida la actuación arbitraria del Estado.

En la búsqueda de ese equilibrio, los medios de control constitucional han jugado un papel determinante. A partir de 1995 es posible juzgar ese papel midiendo distintas variables a las que habré de referirme para hacer un recuento de nuestra justicia constitucional en estos diez años. Estas variables, a mi juicio, resultan útiles para medir la eficacia de nuestros medios de control constitucional y para constatar el cambio de lo singular a lo plural a que me he referido.

Dichas variables pueden ser, entre otras: la materia de los asuntos de que se han ocupado los sujetos procesales que los han promovido y el órgano en quien recae la responsabilidad de juzgarlos; los elementos técnicos con los que se cuenta para hacerlo y la frecuencia con que se utilizan; el resultado de su resolución y su trascendencia para la vida ordinaria del país, en lo académico, en lo cotidiano y en lo político.

En México hemos vivido ese tránsito de lo singular a lo plural mediante la incorporación y posteriormente ejercicio de un nuevo sistema de control constitucional que, a diez años de distancia, quizá requiera revisarse en muchos aspectos, pero que ha sido fértil en resultados y en consecuencias.

Como decía en un principio, en 1995 el amparo era casi el único medio de control constitucional existente. Antes de la reforma que estamos celebrando, se encontraban ya previstos constitucionalmente otros medios de control como las controversias constitucionales, la facultad investigadora de la Suprema Corte, el procedimiento ante los organismos protectores de derechos humanos y el juicio político. Sobra decir, porque es del dominio público, que a pesar de que se encontraban previstos los medios de control constitucional que he descrito, fueron muy escasos los asuntos en que se hicieron valer.

Es a partir de esta reforma que se incorpora al catálogo de medios de control constitucional el sistema integral de justicia constitucional en materia electoral, que incorporó el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y, más importante aún, se estableció un medio de control abstracto de revisión constitucional que garantiza la participación democrática de las minorías políticas; la acción de inconstitucionalidad, que a partir de 1996 procede también en materia electoral.

Toda esta gama de leyes que se ocupan de los procesos y procedimientos constitucionales muestran la clara tendencia que en nuestro país se dio hacia la diversificación de los procesos —y por tanto de la legislación existente— y evidencian cómo de lo singular en la legislación (la Ley de Amparo) hemos pasado a una pluralidad antes inimaginada y vamos en tránsito, espero, hacia una mayor complejidad en la legislación que se ocupe de regular procedimientos constitucionales que tutelen la gran variedad de derechos que actualmente consagran no solo nuestra Constitución sino los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

IV. MEDIOS DE CONTROL EN LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN DEL 19 DE JULIO DE 1825

1. *Medios de control constitucional preventivos*³⁷

En el presente apartado analizaremos, a detalle, el articulado de la *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán*, para

37 Véase apartado I.3.

poder visualizar la forma cómo se llevaba el control constitucional en dicha época.³⁸

Antes de identificar los medios de control preventivos, diremos que en el artículo 60. de dicho texto constitucional se establece, como territorio del estado de Michoacán, todo lo que correspondía antes a la *Intendencia* conocida con el nombre de *Valladolid*, con excepción de *Colima*; de igual forma se estableció que una *ley constitucional* determinaría sus límites respecto de los demás estados colindantes, de lo que se advierte que se elevaba a rango constitucional y de la misma jerarquía a la Ley que determinase los límites territoriales de dicho estado.

Fórmula de juramento. Un mecanismo preventivo de control constitucional es aquel mediante el cual se establece una obligación de salvaguarda, que previene posibles violaciones a la Constitución, como es en la actualidad la protesta que rinden los servidores públicos y la *fórmula de juramento* establecida de la siguiente manera: “Artículo 40... ¿Jurais a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confía el Estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y *haciendo observar la Acta Constitutiva y Constitución federal, y la particular del Estado* en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicieréis. Dios os lo premie y si no os lo demande”.³⁹

De esta forma los diputados se obligaban a respetar la Constitución, al igual que el gobernador y vicegobernador, los que también tenían que rendir juramento, de conformidad con el artículo 67 en los términos siguientes: “Artículo 67... Yo N. Nombrado gobernador (o vicegobernador) del Estado de Michoacán, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado, y *que guardaré y haré guardar la constitución y las leyes de la Federación y del Estado*”.⁴⁰

Esta Constitución prevé un “Consejo de Gobierno”, compuesto por cuatro consejeros electos por el pueblo, del vicegobernador, que será su presidente con voto en todas sus deliberaciones; entre sus atribuciones se encontraba la de consultar al gobernador todos los asuntos que éste pidiera o cuando la ley así lo establecía así como *velar sobre el cumplimiento de la Constitución*, así como dar parte al Congreso de las infracciones con el ex-

38 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 23, pp. 11-43.

39 Posteriormente fue modificado por la Ley de Acta de Reformas. Las cursivas son propias.

40 Las cursivas son propias.

pediente que se forme. Estos consejeros también tenían la obligación de prestar juramento, de conformidad con el texto normativo siguiente: “Artículo 88. Los consejeros antes de entrar a servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso si estuviere reunido, y en su receso ante la diputación permanente”.

De igual forma, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que son nombrados por el Congreso, deberán prestar el juramento ante el mismo, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución.

Por último, cabe mencionar el artículo 214 que establece la obligación de todo funcionario de rendirlo, antes de entrar en ejercicio de sus funciones: “Artículo 214. Ningún funcionario, ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar a más de la acta constitutiva y Constitución Federal, la del estado”.

En forma similar, la Constitución Federal de 1824, en su artículo 161, atribución tercera, señala como obligación de los Estados la de “...guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados de hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”.⁴¹

2. Atribuciones de control constitucional

Existen supuestos en los que la propia Constitución encarga directamente a determinadas personas, velar por la observancia de la misma, constituyéndose esta atribución o facultad como un *mandato de control constitucional*. Lo anterior, lo podemos encontrar en el artículo 43: “Artículo 43. Pertenece a la diputación permanente: Primero: *velar sobre la observancia de la Constitución federal, de la del Estado* y sus leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note”.⁴²

Asimismo, el gobernador tiene la siguiente facultad: “Artículo 74... Sesta: *velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como la general, y de las leyes y decretos de la Federación y del Congreso del Estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución*”.⁴³

41 Costeloe, Michael P., *La Primera República Federal en México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, traducción de Manuel Fernández Gasalla, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 451 y 452.

42 Las cursivas son propias.

43 Las cursivas son propias.

De igual forma, el gobernador tenía la facultad de pedir se exigiera a los secretarios del gobierno general, en caso de que comuniquen alguna orden contraria a la constitución del Estado, de conformidad con la atribución séptima del mencionado artículo 74.

Otro que tenía la facultad de velar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes, era el “Consejo de Gobierno”, como ya se mencionó en el apartado anterior, de conformidad con el artículo 85, atribución segunda.

Una atribución de control muy importante es la facultad que se otorga al propio habitante del estado de guardar religiosamente la Constitución y además de quedar facultado para denunciar ante el Congreso o el gobernador, la observancia de la misma; dicha atribución la encontramos en los artículos 212 y 213:

Artículo 212. Todos los habitantes del Estado sin escepcion alguna están obligados a guardar religiosamente esta Constitucion en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

Artículo 213. Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o Gobernador reclamando su observancia.

3. *Juicio de Jurados*

Dentro del título primero, capítulo primero (“Del Poder Legislativo”), en el artículo 37, se establece que los diputados gozan de inmunidad en sus personas e intereses desde el día de su posesión hasta un mes después de fenecido el tiempo de su encargo, y en cualquier causa que se intente contra ellos, no podrán ser juzgados, sino por el Tribunal designado por la Constitución, previa declaratoria del Congreso y en la forma en que disponga el reglamento interior. Este artículo establece lo que hoy conocemos como fuero de los diputados, en virtud del cual, para proceder por los delitos que hayan cometido, necesita haber una declaratoria de procedencia.⁴⁴

La facultad para conocer en calidad de *gran jurado* la tiene el Congreso, de conformidad con el artículo 42, atribución cuarta, en la forma y términos en que disponga el reglamento interior, en las acusaciones que

44 Véanse artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

se hagan contra los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros, secretario de despacho, individuos del supremo tribunal de justicia y tesorero general por los delitos que cometan durante su comisión.

Asimismo, el Congreso tiene la facultad de disponer se haga efectiva la *responsabilidad* de los funcionarios anteriormente citados y que se exija a los demás empleados, cuando haya lugar a ello.

El artículo 211 establece la forma en que se establecerá el juicio por jurados en virtud de la atribución 26 del artículo 42, consistente en la facultad de establecer dicho juicio cuando se juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias del mismo. Así, el artículo 211 dispone “El establecimiento de juicios por jurados de que habla el artículo 42, atribución 26, se hará progresivamente, comenzando por determinada especie de causas”.

Por último, cabe hacer mención de las prerrogativas que tiene el gobernador en relación con este juicio de jurados:

Artículo 71. Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el Congreso, y por los *delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno; por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros o diputados; ó quienes estos se presenten a servir sus destinos; o que ejerzan sus oficios; o por crímenes atroces.*⁴⁵

De igual forma, el artículo 72 dispone “De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de los seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar a la acusación”.

Tenemos que la Constitución realiza una diferencia entre los motivos por los que el gobernador podrá ser sujeto a juicio de jurados para determinar la procedencia de la causa, los primeros por delitos que cometa dentro del ejercicio de su mandato y relacionados con las elecciones, la independencia nacional, soborno y ejercicio del servicio público y posteriormente se abre un abanico de todos los demás delitos que pudiera cometer, de los cuales se le podrá acusar hasta dentro de seis meses después de su mandato.

Una vez que haya determinado que ha lugar a proceder contra el gobernador de la acusación que se le impute, corresponderá conocer del

45 Las cursivas son propias.

juicio a la *Sección Extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, atribución primera, de la Constitución.

Cabe hacer mención que la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales, habrá jueces de partido y de municipio, y en la capital del estado, tribunales superior y supremo de justicia. El Supremo Tribunal de Justicia constará de 2 secciones, permanente y extraordinaria; la primera se compondrá de tres magistrados y un fiscal y le corresponderá conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella, de recursos de nulidad, de los recursos de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos, competencias, entre otras facultades. Los mismos ministros que consta la sección permanente formularán la extraordinaria que se dividirá en tres salas, compuestas cada una de un ministro y de jueces nombrados por las partes en la forma en que disponga la ley.

4. *Responsabilidad de los jueces*

La Constitución establece que toda falta de observancia a las leyes de la administración de justicia, hace responsables personalmente a los jueces y pueden ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente. Así tenemos que, de conformidad con la atribución tercera del artículo 133, corresponde conocer al Tribunal de Justicia de las causas de responsabilidad de los mismos jueces.

Específicamente corresponderá conocer a la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia, y de los juicios de responsabilidad de los mismos, por el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a sus encargos, no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación intentada según la ley o por providencia del gobierno conforme a sus facultades, de conformidad con el artículo 136.

Por otra parte, se establece un procedimiento especial para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia: “Artículo 145. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el Congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos de edad de treinta años, vecinos del estado, de probidad conocida”. Por su parte,

el artículo 146 establece que “El Congreso y en su receso la diputación permanente, sorteará de estos individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera”.

Aunque no se establece propiamente que puedan ser enjuiciados por violaciones a la Constitución, se habla de demandas civiles, criminales y responsabilidades por el ejercicio de sus funciones, las cuales pueden redundar en violaciones a la misma.

5. *Modo de proceder para hacer variaciones a la Constitución*

El capítulo único del título noveno de la Constitución se ocupó de establecer la forma en que se pueden hacer reformas a la Constitución, y en principio confiere a *todos los habitantes del estado* la facultad de control preventivo de la Constitución al afirmar que se encuentran “...obligados religiosamente a esta Constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar este deber”. De ahí que todo ciudadano tiene la facultad de representar ante el Congreso o el gobernador reclamando su observancia.

Resulta de vital importancia el artículo 215, ya que a través del mismo se está estableciendo una especie de Tribunal de Constitucionalidad, dentro del Poder Legislativo que conocerá de las violaciones a la misma, de lo que podemos afirmar que representa un antecedente de lo que conocemos como *control concentrado*.⁴⁶ No obstante lo anterior, sin dedicarse de manera exclusiva a la constitucionalidad de actos, ya que goza de otras facultades, como lo establece el artículo 215: “El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las *infracciones de Constitución* que se le hubieren hecho presentes, para poner el *conveniente remedio*, y que se haga efectiva la responsabilidad correspondiente”.⁴⁷

Si bien no establece las sanciones que se podrán imponer al que viole la Constitución, si deja “amplias facultades” al Congreso para valorar la gravedad de la infracción, sancionarla y promover la responsabilidad administrativa correspondiente.

46 Véase apartado I.2.

47 Las cursivas son propias.

La anterior facultad se ratifica en el contenido del artículo 216, en donde se otorga la facultad de interpretación de la Constitución al propio Congreso, constituyéndose el mismo como un “órgano formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional”, como lo dispone el numeral 216: “Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución”.

También se establece en este capítulo que hasta el año de 1830 no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.

Los requisitos para las proposiciones de reformas son los siguientes:

- Deben hacerse por escrito, firmadas por la tercera parte de los diputados que conforman la legislatura.
- Se leerá tres veces, con intervalos de cinco días en cada lectura, para decidir si ha lugar a admitirla a discusión.
- Se admite con pluralidad de votos.
- En caso de desecharla no podrá volverse a presentar en la misma legislatura.
- Admitida a discusión se imprimirá y publicará.
- El Congreso siguiente procederá a la discusión y votación sobre las reformas propuestas.
- Aprobada por las dos terceras partes, se publicará como “ley constitucional” y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

Respecto del procedimiento para las reformas advertimos dos etapas: primero, para que la proposición sea admitida, y luego, cuando la misma pasa a discusión y votación; una vez aprobada se eleva a rango constitucional y no se prevé algún tipo de veto por parte del gobernador, ya que no puede hacer observaciones a las proposiciones aprobadas.

V. MEDIOS DE CONTROL EN LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN DEL 21 DE ENERO DE 1858

1. *Estatuto Provisional de Michoacán*

El artículo 40 del Plan de Ayutla del 1o. de marzo de 1854 dispuso, además de la designación de personas que deberían integrar un Consejo de Gobierno, la promulgación de un *Estatuto Provisional*, mismo que debería regir al respectivo departamento o territorio, sirviendo de base

indispensable el principio de que la nación era y sería una, indivisible e independiente.

En Michoacán, el respectivo Estatuto Provisional se decretó el 22 de septiembre de 1855 por el general Epitacio Huerta, comandante general del estado, y con base en dicho instrumento normativo, por diverso decreto de la misma fecha, se confirmó el nombramiento de individuos de la Junta Constituyente del Estado y el nombramiento de gobernador en la persona del licenciado Gregorio Cevallos.

El Estatuto Provisional de Michoacán se expidió varios meses antes al que para toda la República habría de promulgar el presidente Comonfort el 15 de mayo de 1856.⁴⁸

En virtud de que dicho *Estatuto Provisional* constituye “antesala” para la expedición de la Constitución de 1858, resulta pertinente hacer un breve análisis del mismo.

Así, el estado de Michoacán, en uso de su soberanía, se declara independiente de los demás estados y libre para organizar su administración interior, con sujeción a las disposiciones de las autoridades de la nación; habrá un gobernador que será nombrado por el comandante general del estado y tendrá las mismas facultades que el “Plan de Ayutla” otorga al presidente interino de la República, sin más restricciones que contraerse únicamente a la administración del territorio de Michoacán y que sujetarse a lo que aquel disponga conforme al propio Plan.

También prevé un Consejo nombrado por el gobernador, compuesto de cinco individuos encargado de proponer proyectos de leyes y decretos.

Dicho Estatuto Provisional establece que *el gobernador responderá de sus actos ante la autoridad suprema de la nación*, con lo cual el control de sus actos queda subordinado a la autoridad federal y se establece un *método de control preventivo* para el gobernador, los consejeros, magistrados y todos los empleados públicos del estado, consistente en *jurar la observancia del Estatuto* antes de entrar en el ejercicio de sus funciones o para continuar en ellas.

2. Medios de control constitucional preventivos

Esta Constitución establece como derecho, así como obligación, de los michoacanos defender el territorio del estado y sostener su Constitu-

48 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 23, pp. 65 y 66.

ción, leyes y autoridades legítimamente constituidas, con lo cual se confiere a los ciudadanos el control inmediato y preventivo de velar por la observancia de su propia Constitución.

El juramento que deben de rendir el gobernador del estado, los diputados, así como los individuos del Tribunal Supremo de Justicia y los secretarios del despacho, se remite al juramento prevenido en la Constitución general, a diferencia de la Constitución de 1825 que lo establecía reiteradamente en todo su articulado:

Artículo 131. El Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal supremo de justicia y Secretarios del Despacho, presentarán ante el Congreso o en su receso ante la Diputación permanente, al tomar posesión de su encargo, el juramento prevenido en el artículo 121 de la Constitución General: los demás funcionarios y empleados ante sus jefes inmediatos o ante los presidentes de las corporaciones a que pertenezcan.⁴⁹

3. *Atribuciones de control constitucional*

Por lo que respecta a los diputados, tienen dentro de sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, *en cuanto no se oponga a la Constitución general y particular del estado*. A la Diputación Permanente se le confiere un mandato de control preventivo en el artículo 34, consistente en velar por su observancia y rendir cuenta al Congreso de las infracciones que note, como se lee en las siguientes disposiciones:

“Artículo 34. Pertenece a la Diputación permanente: I. Velar por la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que notare”.

De igual forma, se otorga al gobernador la facultad de velar por el puntual cumplimiento de la Constitución general de la República y de las leyes o acuerdos de la Federación, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

A diferencia de la Constitución de 1825, ésta no prevé la existencia de un Consejo de Gobierno al que se le pueda conferir de igual manera, la atribución de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Por último, cabe resaltar que esta Constitución contiene la misma disposición que la del 24, en el sentido de que todo habitante del estado tie-

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 85-112.

ne la obligación de guardar fielmente la Constitución y la facultad de representar ante el Congreso o gobernador su observancia como lo señala el artículo 134: “Todos los habitantes del Estado sin excepción alguna están obligados a guardar fielmente esta Constitución en todas sus partes y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso o gobernador reclamando su observancia”.

4. *Juicio de jurados*

De la misma forma que la Constitución de 1825, se utiliza en forma idéntica el juicio de jurados, así como el procedimiento para llevarlo a cabo.

El artículo 20 señala que los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Las fracciones X y XXII del artículo 30 otorgan, como facultad al Congreso, la de conocer en gran jurado y en el modo que disponga el reglamento interior (al igual que la Constitución de 1825) si ha lugar o no, a formar causa de las acusaciones contra el gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados al Congreso del estado, así como establecer cuando le crean conveniente dicho juicio.

El artículo 76 otorga la facultad al Tribunal Supremo de Justicia del Estado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios de que habla el artículo 105, una vez que se haya declarado la procedencia respectiva: “Artículo 76. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocer: I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el artículo 105 previa la declaración que se haga de haber lugar a formación de causa”.

De igual forma, el artículo 105 señala: “El gobernador del estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, el Secretario del Despacho, los Prefectos y Jueces de primera instancia, son responsables por los delitos que cometan, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran *en el ejercicio de su encargo*”.⁵⁰ Por su parte, el numeral 106 dispone: “Siempre que se trate del gobernador, diputados, individuos del Tribunal y Secretario del despacho, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado. *Cuando se trate de los jueces de primera instancia y*

50 Las cursivas son propias.

prefectos del Tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaración".⁵¹

Por su parte, el artículo 107 indica: "En caso de que habla la declaración de que habla el artículo anterior, sea negativa, no habrá ningún procedimiento ulterior, pero en caso afirmativo *quedará el acusado por el mismo hecho separado de su encargo*, y sujeto a su juez competente si el delito fuere común, y siendo oficial al Tribunal de Justicia",⁵² mientras que el numeral 110 destaca que "La responsabilidad por faltas o delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el artículo 105, *sólo podrán exigirse durante el periodo en que ejerzan su encargo y hasta un año después*; pero en este último caso no habrá necesidad de la declaración previa de haber lugar a formación de causa".⁵³

Aquí encontramos varias diferencias con el juicio de jurados establecido en la Constitución de 1825: aparece la figura del "prefecto", la cual no existía anteriormente; la responsabilidad que juzgue el Tribunal lo podrá hacer dentro del encargo del servidor público y hasta un año después, sin haber lugar a formación de causa, es decir, se amplía el plazo que existía en la Constitución anterior; y, algo muy importante, una vez que se declare haber lugar a formación de causa, el funcionario quedará separado de su encargo hasta que termine el juicio de jurados, figura que no existía antes.

Una última diferencia la establece el artículo 111 de la Constitución, estableciendo la acción popular para el caso de "delitos oficiales" de los servidores públicos. Además se estableció otro tipo de "jurados" distinto al "gran jurado" en que se constituye el Congreso para determinar la formación de la causa; el artículo 86 establece que todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es jurado en la localidad que resida, pero únicamente para actuar como juez en los negocios de imprenta y los demás que establezcan las leyes.

5. Responsabilidad de los jueces

El Tribunal de Justicia del Estado se compone de seis ministros propietarios y dos fiscales, electos mediante votación popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de

51 Las cursivas son propias.

52 Las cursivas son propias.

53 Las cursivas son propias.

concluirse el periodo de su duración se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos sino el tiempo que falte a los que reemplazan.

Además de tener la facultad, conforme al artículo 76, fracción I, de conocer de las causas de responsabilidad de los gobernadores, diputados, individuos del Tribunal Supremo de Justicia, secretario de Despacho, prefectos y jueces de primera instancia, previa declaración de formación de causa, tienen la siguiente facultad, de conformidad con la fracción VII de dicho artículo 76: “...Declarar si ha o no lugar a formación de causas contra los prefectos y jueces de primera instancia”.

Es decir, conocen de la declaratoria de procedencia a formar causa cuando se trate de prefectos y jueces de primera instancia, en lugar de que conozca el Congreso en gran jurado.

La administración de justicia en primera instancia está a cargo de jueces letrados. La ley determina su número, lugar de residencia, la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales. Los jueces de primera instancia son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por último, en el artículo 28 se establece la siguiente responsabilidad para los individuos del Tribunal Supremo y jueces letrados:

...hay también incompatibilidad en los individuos del Tribunal Supremo y Jueces letrados *para servir durante su encargo de hombres buenos, abogados o procuradores si no es en negocios propios o de su familia y la hay así mismo en los primeros para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes de haya reservado algún recurso*. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad que castigarán las leyes.⁵⁴

En contraste con la Constitución de 1825, se establece la designación de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia por elección popular y no por nombramiento, conocen de la formación de la causa tratándose de prefectos y jueces de Primera Instancia, además de aparecer los juzgados de primera instancia y desaparecen los juzgados de partido. También se prevé la responsabilidad para los individuos del Supremo Tribunal de Justicia y jueces letrados cuando además de su encargo, se desempeñen como abogados o procuradores si no es en negocios propios o de su familia; así

54 Las cursivas son propias.

como la responsabilidad de los que desempeñen un cargo de elección popular y otro empleo remunerado del estado sin la licencia del Congreso.

6. *Procedimiento en las reformas de la Constitución*

El artículo 134 confiere a los habitantes del estado la obligación de guardar fielmente la Constitución, de ahí que todo ciudadano tiene la facultad de representar ante el Congreso o el gobernador reclamando su observancia.

Al igual que la Constitución de 1825, se conservó el contenido del artículo 215, ahora el 135, en donde se establece una especie de Tribunal de Constitucionalidad, dentro del Poder Legislativo que conocerá de las violaciones a la misma, de lo que podemos afirmar que representa un antecedente de lo que conocemos como *control concentrado*,⁵⁵ sin embargo, sin dedicarse de manera exclusiva a la constitucionalidad de actos, ya que goza de otras facultades, como la establecida en el numeral 135: “El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las *infracciones de constitución* que se le hubieren hecho presentes, para poner el *conveniente remedio*, y que se haga efectiva la responsabilidad correspondiente”.⁵⁶

Si bien no establece las sanciones que se podrán imponer al que viole la Constitución, deja “amplias facultades” al Congreso para valorar la gravedad de la infracción, sancionarla y promover la responsabilidad administrativa correspondiente.

Igualmente ocurre con el contenido del artículo 216, ahora el 136, en donde se otorga la facultad de interpretación de la Constitución al propio Congreso, constituyéndose el mismo como un *órgano formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional*: “Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución”.

Se agrega el artículo 137 que señala que la Constitución no perderá su fuerza cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, y tan luego como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia y conforme a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado en ella.

Asimismo, se regulan los requisitos para las proposiciones de reformas, que son los siguientes:

55 Véase apartado I.2.

56 Las cursivas son propias.

- Deben hacerse por escrito, firmadas por quienes tienen derecho de iniciar las leyes.
- Se leerá tres veces, con intervalos de cinco días en cada lectura, para decidir si ha lugar a admitirla a discusión.
- En caso de admitirla, será examinada por una comisión de tres diputados que nombre el Congreso.
- Presentado el dictamen se imprimirá y publicará íntegro para discutirse en el periodo siguiente de sesiones.
- El Congreso siguiente procederá a la discusión y votación sobre las reformas propuestas; y
- Aprobada por las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

La diferencia que encontramos con relación a la Constitución de 1825 es que se prevé una Comisión de tres diputados para examinar la propuesta, previa a la discusión y aprobación del Congreso, disposición con la que no se contaba anteriormente.

VI. MEDIOS DE CONTROL DESDE OTROS ORDENAMIENTOS

Hasta ahora, hemos revisado algunos medios de control existentes en el siglo XIX, dentro de las propias Constituciones del estado de Michoacán, la de 1825 y la de 1858; sin embargo, recordemos que el *control constitucional* se puede dar no solo por mandato del propio constituyente, sino que lo podemos encontrar en diversos ordenamientos que velan por la observancia de la Constitución; por ello, revisaremos algunas disposiciones de aquella época que se encargaron de esta función.

1. *Decreto de las Cortes de España sobre Responsabilidades de Jueces y demás Funcionarios Públicos (Cádiz 24, de marzo de 1813 y Valladolid, 27 de agosto de 1813)*⁵⁷

El 27 de agosto de 1813 el Congreso constituyente del estado libre, soberano e independiente de Michoacán ordenó que se publicara, reimprimiera y circulara para su observancia en todo lo que no se opusiera al

⁵⁷ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los Hijos de I. Arango, 1886, t. I, pp. 32-41.

actual sistema, el decreto de las Cortes de España del 24 de marzo de 1813, sobre responsabilidad de jueces y demás funcionarios públicos, tal como se enunciaba en dicho documento: “Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios y *reservándose determinar por Decreto separado acerca de los infractores a la Constitución* decretan:...”⁵⁸

Dicho decreto trata, en dos capítulos, a dos clases de empleados públicos: magistrados y jueces por un lado, y los demás empleados públicos por otro.

Así, por lo que corresponde a los magistrados y a los jueces, se determina que

Son prevaricadores los jueces que a sabiendas que juzgan contra derecho, juzgan por afecto o desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas. Cuando el magistrado o juez incurran en este delito, serán privados de su empleo e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo público alguno y pagará a la parte agraviada las costas y perjuicios; tratándose de causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Asimismo, “en el caso de que el juez o magistrado juzgue contra derecho por soborno o por cohecho, sufrirá además de las penas mencionadas anteriormente, la de ser declarado infame y pagar lo recibido, con tres tantos más”.

En la misma línea, se dispone que “El magistrado o juez que seduzca o solicite a mujer que litiga o es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo e inhabilitación para volver a ejercer la Judicatura, sin perjuicios de cualquier otra pena que como particular merezca por su delito”.

También “Por embriaguez repetida o inmoralidad escandalosa, será causa de pérdida de empleo y no podrá volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular se haga acreedor”.

El Decreto es incisivo al señalar que “Cuando por falta de instrucción o por descuido falle contra ley expresa y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso, dé lugar a que el que haya formado se reponga por el Tribunal superior competente, pagará los costas y perjuicios y será suspenso de su sueldo por un año”.

58 Las cursivas son propias.

De la misma manera, “Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio”.

Se regula, con especial cuidado, el control de la función judicial al destacar:

El rey o la regencia y aun las Supremas Cortes, por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada Provincia, persona de confianza para visite las causas civiles y criminales fenecidas, sin entrometerse en las pendientes. *La visita tendrá el objeto de examinar cuando el Tribunal haya tenido morosidad reparable o faltado contra ley expresa, haya contravenido a la Constitución o cometido alguna arbitrariedad o abuso que merezca atención del Gobierno.*⁵⁹ Con el informe del Comisionado se remitirá al Rey o a las Cámaras cuando ellas hubiesen mandado visita, para que los examinen y pasen al Gobierno; en ambos casos se dispondrá que todo se publique por medio de la imprenta y en caso de ser procedente se suspenderá a los Magistrados culpables después de oír al Consejo de Estado y hará que se les juzgue por el Tribunal Superior de Justicia.

Este procedimiento es muy similar a lo que hoy conocemos como la facultad de investigación de la Suprema Corte, en donde se comisiona a un grupo de personas para que investigue el asunto y se rinda un informe, por considerarse que hubo violación grave a la Constitución, lo que constituye un medio de control constitucional en forma oficiosa.⁶⁰

En cuanto a la cuestión procedimental, se dispone que:

Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes; en caso de que aparecieran méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar a formación de causa, con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate y todos los documentos pasarán al Tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes; el primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá súplica, pero no recurso de nulidad.

Finalmente, se determina que:

59 Las cursivas son propias.

60 Véase apartado I.3.

El Consejo de Estado no incluirá jamás en terna a ningún magistrado o juez para otros destinos o ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer y *de su puntualidad en la observancia de la Constitución y las leyes*, por medio de informes que pida a las respectivas Diputaciones Provinciales y además al Tribunal Superior de Justicia con respecto a los magistrados y a las Audiencias con respecto a los Jueces de primera instancia.⁶¹

Por lo que se refiere a los demás empleados públicos, se incluye en el Decreto una serie de disposiciones como las siguientes:

Los empleados públicos de cualquier clase que a sabiendas abusen de oficio para perjudicar la causa pública y a los particulares son también prevaricadores y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando además sujetos a cualquier otra pena mayor que esté prevista por las leyes especiales de su ramo.

Los empleados públicos “También será responsables por las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos oportuno remedio”.

Asimismo, “Los regentes del Reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrá ser acusados sino ante las Cortes y sólo ante el rey o la Regencia, lo serán los Secretarios de Despacho y los individuos de las Diputaciones Provinciales por los delitos de la propia clase”.

Finalmente, “Las Cortes, en uso de las facultades que le otorga la Constitución, hará efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de moción de algún diputado, ya de queja fundada de cualquier español”.

2. *Ley Orgánica de los Tribunales del Estado del 2 de abril de 1834*⁶²

En la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado del 2 de abril de 1834 se enuncian las atribuciones de los jueces de Primera Instancia,

61 Las cursivas son propias.

62 Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, cit., nota 57, t. V, pp. 99-101.

quienes, además, se distribuían en zonas geográficas denominadas distritos judiciales.⁶³

También se indicaba que los jueces de primera instancia son nombrados por el gobierno del estado, a propuesta en terna del Tribunal Supremo de Justicia; duran en su encargo seis años y no pueden ser reelectos para el mismo distrito sino hasta pasados otros seis años; sin embargo, se disponía, pueden serlo inmediatamente después de concluido su periodo para el caso de que así lo quisiere la mayoría de los ayuntamientos.

Respecto de sus atribuciones, la Ley Orgánica indicaba que:

Conocerá cada uno de estos jueces en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se susciten dentro del territorio de su demarcación, debiendo solo reservar al Tribunal Supremo del Estado, el conocimiento de los asuntos que expresa la ley que nos ocupa y a los juzgados eclesiásticos y militares el de los negocios que conforme a las leyes vigentes pertenezcan a fuero privilegiado por razón de las personas demandadas.

Para la calificación que el Supremo Tribunal deba hacer de los ciudadanos que hayan de proponerse para jueces de primera instancia, se necesita examen previo ante él mismo, siempre que deba recaer la calificación en individuos que no disfruten de título de abogado o que no sean vecinos del estado.

Disposición importante la contenida en el artículo 14, que señalaba:

*Todas las personas que sean despojadas o perturbadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, acudirán a los jueces de primera instancia para que las restituyan y amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aún en el plenario de posesión si las partes lo promovieren, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes siempre que se trate de cosas o personas que gozan del fuero privilegiado.*⁶⁴

63 De conformidad con dicha ley, los jueces de Primera Instancia se distribuían de la siguiente forma: Distrito de Morelia (Morelia, Tiripetío y Cuitzeo), Distrito de Pátzcuaro (Pátzcuaro y Zacapu), Distrito de Puruándiro, Distrito de Ario (Ario y Tacámbaro), Distrito de Uruapan (Uruapan y Taretan), Distrito de Apatzingán (Apatzingán y Coalcomán), Distrito de Huetamo, Distrito de Zitácuaro (Zitácuaro y Tlalpujahuá), Distrito de Maravatío (Maravatío y Zinapécuaro), Distrito de Zamora, Distrito de La Piedad (La Piedad y Tlazazalca) y Distrito de Jiquilpan (Jiquilpan y Los Reyes).

64 Las cursivas son propias.

Cabe hacer mención que la Constitución de Michoacán que regía era la de 1825, donde todavía no se contemplaba de manera específica un apartado de derechos fundamentales, derechos de propiedad y mucho menos la forma de reclamarlos en una posible vía de amparo; no obstante ello, los jueces de primera instancia salvaguardaban estos derechos, para restituir a las personas en el goce de los mismos.

En la misma Ley se disponía la existencia de un Tribunal que habría de juzgar a los magistrados del Supremo de Justicia en los siguientes términos:

El Tribunal a quien conforme la Constitución corresponde juzgar a los ministros del supremo tendrán tratamiento de excelencia y sus atribuciones son conocer en todas las causas civiles, criminales y de responsabilidad que se promuevan contra los ministros y fiscal del Supremo de Justicia.

Siempre que se declare haber lugar a la formación de causa contra los ministros o fiscal del Supremo Tribunal, inmediatamente el Congreso procederá al sorteo del fiscal y ministros que han de componer la sala de primera instancia, participando el resultado al Gobierno para que convoque a los individuos que hubieren de formarla.

Cuando haya de ser demandado en lo civil alguno de los ministros del supremo Tribunal, el actor ocurrirá al Congreso para que proceda al sorteo dicho.

Hecha la convocatoria los ministros gozarán del término de un mes para reunirse; el Gobierno apremiará a los renuentes usando si fuere necesaria de la facultad del artículo 75 de la Constitución; luego que verifiquen su reunión *prestarán el juramento constitucional ante el Congreso o Diputación permanente, lo que harán por sólo una vez durante el bienio de su encargo.*⁶⁵

Asimismo, se regulaba el procedimiento para hacer valer el recurso de nulidad de la siguiente forma:

Contra la sentencia ejecutoriada no puede interponerse mas recurso que el de nulidad; la interposición del mismo, suspende la ejecución del fallo siempre que éste imponga pena corporal.

En los asuntos civiles se interpondrá precisamente ante el Tribunal o juzgado donde se hubiere causado y dentro del perentorio término de veinte días contados desde aquél en que se hubiere notificado la sentencia; y en las causas

65 Las cursivas son propias.

criminales antes de ejecutarse ésta; la parte, ante interponer el recurso expresará los puntos en que a su entender ha causado nulidad la ejecutoria.

Al remitir los autos, la Sala o juzgado expondrá al Tribunal a quien corresponda conocer de las nulidades cuanto crea conveniente sobre aquella de que se interpone el recurso. Se sustanciará con un escrito de cada parte, su informe verbal y el pedimento del fiscal en los asuntos en que proceda. Declarando que hay nulidad en algún proceso civil o criminal mandará que se reponga a costa de los magistrados o jueces culpados, desde el trámite en que aquella se causó quedando por el mismo hecho sin efectos la sentencia.

*Hecha la declaración de nulidad se pasará inmediatamente mediante un testimonio de lo conducente a la autoridad que según la ley deba declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los jueces en cuyo Tribunal causó aquella.*⁶⁶

3. *Ley Orgánica Electoral del 20 de noviembre de 1861*⁶⁷

Dicha norma incluye, la importante disposición del artículo 1o., que a la letra indica: “Los Ayuntamientos, gefes de la policía y alcaldes serán, *con arreglo a la Constitución particular del Estado*, directamente electos por los ciudadanos del territorio en que unos y otros han de ejercer su encargo”.⁶⁸

En este caso, la Ley electoral se está refiriendo a los artículos 63 a 69 de la Constitución del Estado de Michoacán de 1858, los cuales establecen, en síntesis, lo siguiente:

Los individuos de los Ayuntamientos serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo; en los pueblos que no sean cabecera de municipio habrá Jefes de policía electos del mismo modo que los individuos del ayuntamiento. Para ser individuo del Ayuntamiento o Jefe de Policía se requiere: se ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos y ser vecino de la municipalidad que lo elija con una año al menos de residencia en ella. No podrán ser electos para estos cargos, los que no puedan ser electos Diputados y los empleados del gobierno del Estado. Estos cargos serán honoríficos y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves calificadas por el respectivo ayuntamiento o por no haber pasado dos años de haber servido algún otro consejo.

66 Las cursivas son propias.

67 Coromina, Amador, *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares Expedidas en el Estado de Michoacán, cit.*, nota 57, t. V, pp. 110-118.

68 Las cursivas son propias.

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento destaca: “No tienen derecho al voto activo ni pasivo, los que hayan perdido o tengan suspensos los derechos del ciudadano michoacano, *conforme a la Constitución particular del estado*”.⁶⁹

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución local de 1858, el ejercicio de los derechos del ciudadano michoacano se suspende:

- Por incapacidad moral pública o comprobada.
- Por ser deudor de los caudales públicos puestos a su manejo.
- Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia absolutoria.
- Por ser ebrio consuetudinario, vago o taur habitado, calificado legalmente.
- Por haber sido condenado a sufrir pena de prisión; y
- Por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica electoral que nos ocupa.⁷⁰

4. *Ley Orgánica Electoral del 27 de junio de 1862*⁷¹

Esta normativa incluye un apartado interesante para este ensayo que hace referencia al modo de hacer la elección de funcionarios del estado, en donde ésta se hará por los mismos electores que han de hacer la de funcionarios de la Unión, a cuyo efecto se adopta la ley del 12 de febrero de 1857, en todo lo relativo a nombramiento de electores y formación de boletas electorales de Distrito.

Así, el artículo 2o. señala que:

⁶⁹ Las cursivas son propias.

⁷⁰ El supuesto de dicho numeral consistía en que “Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley, sino en los casos expresamente consignados en la Constitución del Estado; y los que sin causa legal y justificada faltaren al desempeño de dichos cargos, tendrán suspensos por el tiempo de su falta los derechos de ciudadano, no podrán entre tanto desempeñar empleo alguno en que se disfrute de sueldo e incurrirán además en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de doscientos; la cual impondrá y hará efectiva el prefecto del Distrito, haciéndolo ingresar a fondos municipales, correspondiente al municipio en que pertenezca el multado”.

⁷¹ Coromina, Amador, *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares Expedidas en el Estado de Michoacán*, cit., nota 57, t. XVI, pp. 252-254.

Al siguiente día de hechas las elecciones de funcionarios de la federación, se reunirán dichos electores y nombrarán en escrutinios diversos y sucesivos, con tal arreglo al artículo 35 y a la fracción 1a. del 40, *tantos diputados propietarios y suplentes cuantos hayan designado la Legislatura del Estado, deban ser elegidos con arreglo a la constitución del mismo.*⁷²

Para tal efecto, dicha disposición vela por la observancia de los artículos 15 al 20 de la Constitución local de 1858, que en síntesis, prescriben que el Legislativo se deposita en una asamblea, misma que se compone de nueve miembros propietarios y nueve suplentes, los cuales se denominan “diputados del Congreso del Estado”.

Por otro lado, para ser diputado al Congreso del estado se requiere, de conformidad con la misma norma:

- Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos; y
- Tener 25 años cumplidos el día de la apertura de sesiones.

Se dispone, asimismo, una serie de prohibiciones para la elegibilidad, pues no podrían ser electos diputados:

- Funcionarios de la Federación, gobernador, ministros del Tribunal y los diputados al Congreso del mismo, a menos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen a desempeñar tal encargo y,
- Los empleados civiles y militares de la Federación en servicio.

Los diputados propietarios desde el día de su elección no pueden aceptar empleo o comisión alguna del Ejecutivo de la Unión o del estado sin previa licencia del Congreso. La misma prohibición tienen los diputados suplentes mientras estén en ejercicio.

VII. CONCLUSIONES

En el desarrollo de este ensayo, logramos distinguir los diferentes medios de control que rodearon la constitucionalidad en Michoacán a lo largo del siglo XIX.

Se revisaron desde los juicios de residencia y de visita que fueron utilizados en Castilla para asegurar la buena actuación de los ciudadanos, prin-

72 Las cursivas son propias.

cialmente de los virreyes, corregidores, alcaldes mayores, visitadores de indios, oficiales de la Real Hacienda, alcaldes ordinarios y oficiales de los Consejos, hasta los juramentos, juicios de jurados, juicios sobre responsabilidad de jueces, procedimientos para reformar las Constituciones, declaratorias de formación de causa y juicios de nulidad, que tenían por objeto velar por la observancia de las actas constitutivas que fueron expidiéndose en forma similar y paralela a las Constituciones federales.

De igual forma, diferenciamos entre dichos medios de control del siglo XIX, en relación con los dos grandes sistemas de control constitucional americano o difuso y concentrado o austriaco, así como los variados medios de control que tenemos en la actualidad.

No obstante que el control constitucional puede darse no sólo desde el Constituyente, que plasma los medios de control en el texto constitucional, sino desde otros ordenamientos, como lo son las leyes orgánicas, las leyes electorales, los decretos y las demás disposiciones legales, en el siglo XIX lo encontramos primordialmente en las dos Constituciones locales, de 1825 y de 1858. En atención a ello, en lo que toca a medios de control constitucional, marcaremos las semejanzas y diferencias que existieron entre un texto y otro, para así valorar la evolución que hubo entre un periodo y otro, y poder advertir a que se debieron las mismas:

Semejanzas

- Por lo que se refiere a las atribuciones de control constitucional, en ambos textos constitucionales, específicamente en los artículos 212, 213 (Constitución de 1825) y 134 (Constitución de 1858), se contiene la disposición en el sentido de *conferir a todo habitante del estado la obligación de guardar religiosamente la Constitución, y ninguna autoridad puede dispensar de este deber*, así como la facultad de acudir con el Congreso o gobernador, con lo cual se establece un medio de control preventivo a cargo del ciudadano.
- Se establece que los diputados gozan de inmunidad y son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, por lo que *para ser juzgados por las acusaciones que se les imputen, se requerirá de una declaratoria de formación de causa emitida por el Congreso*, a lo que se conoce como “juicio de jurados”.

- Corresponde conocer al mismo Tribunal de Justicia del Estado de las *causas de responsabilidad de los jueces*.
- Tanto en la Constitución de 1825 (artículo 215) como en la Constitución de 1858 (artículo 135), *el Congreso tomará en consideración, en sus primeras sesiones, las infracciones a la Constitución que se le hayan hecho presentes para poner conveniente remedio y se haga efectiva la responsabilidad correspondiente, constituyéndose así una especie de Tribunal de Constitucionalidad, dentro del Poder Legislativo que conocerá de las violaciones a la Constitución, sin embargo, sin dedicarse de manera exclusiva a esta tarea, ya que goza de otras facultades.*
- En la Constitución de 1825 (artículo 216), así como en la de 1858 (artículo 136), *se le otorga al Congreso la facultad de resolver dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución, constituyéndose como un órgano formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional.*

Diferencias

- Por lo que se refiere a medios de control preventivos, específicamente al establecerse el juramento que deberá rendir el gobernador del estado, diputados e individuos del Tribunal Supremo de Justicia, así como secretarios del despacho, *se remite al juramento prevenido en la Constitución general, a diferencia de la Constitución de 1825 que lo establecía reiteradamente en todo su articulado.*
- A diferencia de la Constitución de 1825, *ésta no prevé la existencia de un Consejo de Gobierno al que se le pueda conferir de igual manera, la atribución de velar por el cumplimiento de la Constitución.*
- Respecto del juicio de jurados establecido en la Constitución de 1825, aparece la figura de “prefectos” en la de 1858, la cual no existía anteriormente; *la responsabilidad que juzgue el Tribunal, lo podrá hacer dentro del encargo del servidor público y hasta un año después, es decir, se amplía el plazo que existía en la Constitución anterior;* y algo muy importante, una vez que se declare haber lugar a formación de causa, *el funcionario quedará separado de su encargo hasta que termine el juicio de jurados,* figura que no existía en la de 1825.

- El artículo 111 de la Constitución de 1858 *establece la acción popular para el caso de “delitos oficiales” de los servidores públicos*, figura que no existía anteriormente.
- Se estableció en la Constitución de 1858, otro tipo de “jurados”, distinto al “gran jurado” en que se constituye el Congreso para determinar la formación de la causa; el artículo 86 establece que *todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es jurado en la localidad que resida, pero únicamente para actuar como juez en los negocios de imprenta y los demás que establezcan las leyes*.
- En contraste con la Constitución de 1825, la de 1858 establece la designación de los *ministros del Supremo Tribunal de Justicia por elección popular y no por nombramiento*, conocen de la formación de la causa tratándose de prefectos y jueces de Primera Instancia, además de que aparecen los juzgados de primera instancia y desaparecen los juzgados de partido.
- En la Constitución de 1858 *se prevé la responsabilidad para los individuos del Supremo Tribunal de Justicia y jueces letrados cuando además de su encargo, se desempeñen como abogados o procuradores* si no es en negocios propios o de su familia; así como la responsabilidad de los que desempeñen un cargo de elección popular y otro empleo remunerado del estado sin la licencia del Congreso.
- En la Constitución de 1858 se agrega el artículo 137 que señala que *la Constitución no perderá su fuerza cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia*, y tan luego como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia y conforme a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado en ella.
- En el procedimiento de reformas a la Constitución de 1858, *se prevé una Comisión de tres diputados para examinar la propuesta, previa a la discusión y aprobación del Congreso*, disposición con la que no se contaba anteriormente.

Podemos apuntar que las dos Constituciones prevén medios de control muy similares, con algunas diferencias de forma y no sustanciales, con una facultad otorgada a todos los habitantes del estado para velar por la observancia de la Constitución y de igual forma denunciar violaciones ante el Congreso, con un juicio de jurados, penas y juicios de responsa-

bilidad de funcionarios públicos estrictos para cualquiera que vulnere el orden constitucional, con la única diferencia marcada por parte de la Constitución de 1858 en el sentido de tratar de prever su vigencia en el tiempo, a prueba de cualquier rebelión; como una especie de cláusula pétreo incorporada por el propio Constituyente para perseverarla y castigar al que atente contra ella, previsión que no contenía la de 1825.

Se aprecia, de igual forma, una marcada diferencia entre los medios de control constitucional existentes en esta etapa del siglo XIX, en relación con los utilizados a partir de la Constitución federal de 1917 y hasta la actualidad, en donde nos encontramos con procedimientos más claros, concretos, definidos y variados como la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político, de revisión constitucional electoral, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por otra parte, algunos otros que ya tenían su antecedente en el Decreto de las Cortes de España sobre responsabilidad de jueces y demás funcionarios públicos, adoptado en Valladolid el 27 de agosto de 1813, que se asemejan a la facultad de investigación de la Corte, como lo fue la facultad del rey, la Regencia y aun las Supremas Cortes, de comisionar en cada provincia a alguna persona de confianza para que examine violaciones a la Constitución por parte de los tribunales.

Por último, se pudiera advertir que la lucha entre el sistema federal y el sistema central, que predominaba en el entorno de 1835 a 1857, marcaba la pauta a seguir entre los posibles métodos de control constitucional que se iban plasmando en los textos constitucionales, el triunfo de los principios liberales y del federalismo, contribuyeron en gran medida a la autonomía de los estados que ya no eran simples “juntas departamentales” carentes de la facultad de darse una Constitución, sino verdaderos estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, por lo que en la medida en que dichos principios se impongan al autoritarismo del régimen central, se gozará en gran medida de los medios de control adecuados que protejan el constitucionalismo estatal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, ts. I, V y XVI.

- COSTELOE, Michael P., *La primera República Federal en México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, traducción de Manuel Fernández Gasalla, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004.
- LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, *La contraloría y el control interno en México. Antecedentes históricos y legislativos*, México, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1987.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano. Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, México, Norgis Editores, 1959.
- RIVA PALACIO, Vicente *et al.*, *Resumen integral de México a través de los siglos*, México, Florentino M. Turner, Compañía General de Ediciones, 1964, t. II.
- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Imprenta Claridad, 1946, ts. I y II.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “Nota preliminar”, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968.
- VARIOS AUTORES, *Historia general de Michoacán*, Morelia, Gobierno de Michoacán-Instituto Michoacano de Cultura, 1989, t. III.

Hemerografía

- Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, *La supremacía constitucional*, México, Ediciones Corunda, 2005, vol. I, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano.
- Congreso del Estado de Michoacán, LXVII Legislatura, *Debate Legislativo*, Morelia, 4-5, enero-abril de 1998.
- Congreso del Estado de Michoacán, LXVII Legislatura, *Debate Legislativo*, Morelia, 3, noviembre-diciembre de 1997.

Congreso del Estado de Michoacán, LXVII Legislatura, *Debate Legislativo*, Morelia, 1, mayo de 1999.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de derecho”, *Discursos, 10 años de la novena época*, México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, 2005.

MORA MORA, Luis Paulino, “Medios de control constitucional”, *Discursos, 10 años de la novena época*, México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, 2005.

Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, Corunda, 2004.

Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Ediciones Corunda, 2004.

Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Gerardo González Sánchez y/o Impresos Unidos de México, 2004.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “Medios de control constitucional, de lo singular a lo plural”, *Discursos, 10 años de la novena época*, México, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la SCJN, Impresora y Encuadernadora Nuevo Milenio, 2005.

Fuentes

Compilación de jurisprudencias y tesis de la SCJN, México, Software Visual, Jurisconsulta, CD-Room, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Constitución Política del Estado de Michoacán de 19 de Julio de 1825”, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968.

“Constitución Política del Estado de Michoacán de 21 de enero de 1858”, TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, Impresiones Arana, 1968.

RÍO SALCEDO, Jaime del, conferencia impartida dentro del “Diplomado en Derecho Procesal Constitucional”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.

GONZÁLEZ GUERRERO, Manuel, conferencia impartida dentro del “Diplomado en Derecho Procesal Constitucional”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.

Ley de Amparo.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional”, *Compila XI, Legislación Federal, Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

“Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, *Compila XI, Legislación Federal, Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

ZAVALA, Beatriz Claudia, conferencia impartida dentro del “Diplomado en Derecho Procesal Constitucional”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2004.